



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

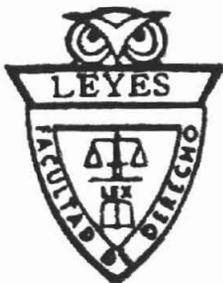
“REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO
626 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTINEZ JUAREZ MARTHA VICTORIA



ASESOR: LIC. RAMON B. FLORES MORENO



CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F., 2005

m349627

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARTINEZ JUAREZ MARTHA
VICTORIA

FECHA: 09 NOV 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: MARTHA VICTORIA MARTINEZ JUAREZ, con número de cuenta 79410179, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 626 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", bajo la dirección del Lic. RAMON B. RODRÍGUEZ MORENO, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. MOISÉS SABANERO HERNANDEZ, en el oficio con fecha 31 de marzo de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Alentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 31 de mayo 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LIC. ROFIRIO MARQUEZ GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

A mis padres

Benito Martínez Castillo

Susana Juárez Cedillo

Como testimonio a su gran esfuerzo dedicación y sacrificio

Porque a ellos les debo lo que soy.

Gracias con amor y respeto.

A mis hermanos

María, Lupe, Elena, José, Juan y Rosa

Por su cariño, por el apoyo que siempre me han brindado.

A mi Tio Gabriel +

Por su gran cariño, por su ejemplo
Por todo lo que me enseñó, que esté donde esté
Aquí está lo que le prometi.

A mis sobrinos

Toño, Gaby, Ady, al gordo, Maury,
Dany, porque fueron el estímulo para
que llegara a la meta.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser la Institución que
Me recibió y brindó la
Oportunidad de estudiar una
Carrera profesional.

A la Facultad de Derecho

Por ser la escuela que en sus
aulas recibí los conocimientos
necesarios para mi formación
profesional.

Al Licenciado
Porfirio Marquet Guerrero

Director del Seminario
De Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social.

Por sus finas atenciones para
la culminación de este trabajo.

Al Licenciado
Ramón B. Rodríguez Moreno

Por quien pude realizar este
trabajo, gracias a su valiosa
intervención como asesor del mismo.

A mis profesores

Con profunda admiración a su enseñanza, porque contribuyeron a mi formación profesional.

A mis amigos y compañeros de la escuela

Rebeca, Manuel, Alfredo, Miguel Angel

A mis amigos y compañeros de trabajo

Paty, Ale, Vero, Bertha, Belén, Alejandro, Paco y a la Lic. Amparo Ruíz.

Amigos y familiares

Gracias a su consejo a todas aquellos que de alguna manera cooperarón
A la culminacion de este trabajo

I N D I C E

Introducción.

Capítulo 1. - Marco Conceptual

1.1 Actuario.....	4
1.1.2 Fedatario	9
1.1.3 Funcionario.....	11
1.1.4 Servidor Público.....	12
1.2 Fe Pública.....	12
1.3 Notificador.....	17
1.4 Términos y Plazos Procesales.....	19
1.5 Notificaciones, Citaciones y Emplazamientos.....	22
1.6 Diversas Notificaciones Personales.....	26

Capítulo 2. - Antecedentes Históricos de la Función Actuarial

2.1 Origen en el Mundo.....	29
2.1.1 En Grecia.....	29
2.1.2 En Roma.....	31
2.1.3 En España.....	34
2.2 En México.....	36
2.2.1 En el México Prehispanico.....	37
2.2.2 En la Nueva España.....	38
2.2.3 En México Independiente.....	40
2.3 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	48
2.4 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	57
2.5 Reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1980.....	64

Capitulo 3. - Marco legal de la Función Actuarial

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	72
3.2 Ley Federal del Trabajo.....	79
3.2.1 Artículo 626 Fracción II.....	81
3.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	81
3.4 Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	85
3.5 Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.....	88

Capitulo 4. - La Función Actuarial

4.1 Notificación Personal.....	98
4.1.1 La Primera Notificación a las Partes.....	103
4.1.2 Notificaciones Personales posteriores.....	104

4.2 El Cotejo y La Inspección.....	107
4.2.1 Investigación de Dependientes Económicos y Fijación de Convocatorias.....	109
4.2.2 Providencias Cautelares.....	113
4.2.3 La Ejecución	115
4.2.4 Recuento.....	119
4.2.5 Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.....	121
4.2.6 Presentaciones Medicas.....	122
4.2.6.1 Periciales asistidas por el Actuario.....	123
4.2.7 Diferencias con otras ramas del Derecho.....	124
4.3 Propuesta de Reforma a la fracción II del Artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo.....	126
Conclusiones.....	132
Bibliografía.....	134

INTRODUCCION

Nos encontramos en medio de grandes cambios sociales, políticos, tecnológicos económicos y por supuesto, legislativos. Las diferentes leyes mexicanas han tenido que ser reformadas de acuerdo a estos cambios para así cubrir las nuevas necesidades de regulación para la sociedad. El Derecho Mexicano del Trabajo es producto de la Revolución de 1910; lucha, que reivindicó el respeto a los derechos individuales y políticos por lo que transformó la estructura económica, ajustándose a un marco de justicia dentro del movimiento precursor de amplios alcances denominado constitucionalismo social, sin embargo este modelo de regulación laboral mexicano, quien a conquistado muy poco terreno al respecto, ya que se continúa con una posición conservadora y una obvia resistencia al cambio, por ello proponemos en este trabajo una reforma a la Ley Federal del Trabajo en lo concerniente a los requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Actuario Judicial, ya que desgraciadamente, este funcionario no tiene en la practica el reconocimiento que merece, que si bien es cierto, que el Derecho, por si solo no es la solución del problema, también es cierto, que es una alternativa para lograr un bienestar general.

Consideramos la importancia de tener un panorama general, por ello en el capítulo primero conoceremos de una manera general los diversos conceptos que se involucran o que tienen relación con el desempeño de la función actuarial, debemos hacer hincapié y conocer los diferentes vocablos que se encuentran íntimamente ligados al desarrollo de esta Función; como autoridad, actuario propiamente dicho, notificador, servidor público fedatario, fe pública, cercioramiento, notificación, término, citación, emplazamiento, autoridad, ejecución.

En el capítulo segundo conoceremos el origen y la evolución del funcionario actuario, en varias de sus etapas históricas dejando claro sus antecedentes y

circunstancias que dieron origen a estos funcionarios encargados por la autoridad para redactar y autorizar con su firma diversas actuaciones a ellos encomendadas.

En este panorama mundial conoceremos como surgieron sus antecedentes en el mundo, en Grecia, en Roma y España, conoceremos sus antecedentes en nuestro país, desde el México prehispánico hasta nuestros días revisando su Ley y sus reformas.

En el Capítulo tercero entraremos al estudio del marco legal del Actuario Judicial, así como al campo de las diversas autoridades que tienen a su cargo la impartición de la justicia laboral, indicaremos los fundamentos en la Ley Federal del Trabajo, así como en sus reglamentos, estudiaremos muy a fondo las diversas funciones que desempeña el fedatario en comento, la fe pública con la que cuenta, haciendo especial mención de la diferencia existente con otros funcionarios que desarrolla la misma actividad aunque en forma diversa en las diferentes ramas del Derecho.

El presente trabajo pretende dar facilidad a un mejor desempeño de la Función Actuarial, la que consideramos primordial y de gran importancia ya que constituye el vínculo entre el Tribunal y las partes concurrentes al proceso, así como los llamados terceros, siendo los ejecutores de las resoluciones que se dictan jurisdiccionalmente.

Conoceremos a las autoridades laborales, sus fundamentos legales, compararemos a los funcionarios denominados actuarios judiciales en las ramas del Derecho.

En el capítulo cuatro se analizará ampliamente la Función Actuarial en las diversas y complejas diligencias que éste realiza, trataremos de dejar establecido cuál es la principal actividad en el desahogo de las diligencias encomendadas, sin dejar de observar lo que establece nuestro más alto tribunal respecto a las

formalidades que deben seguirse para su práctica y tratar de exponer sus mejoras a dichas actuaciones acordes a nuestro tiempo, que es en principio la razón de este trabajo de tesis.

El funcionario Actuario merece menciones específicas, ya que en el desarrollo de sus labores tiene acceso a datos importantes respecto de los cuales ha de adoptar una actitud de gran reserva, es por ello que consideramos que merece un estudio específico, en los que destacan el respeto a la Ley, el silogismo jurídico y los problemas de la lentitud en que se incurre al administrar la justicia.

El Derecho del Trabajo es Derecho perfectible y por lo tanto la necesidad de seguir desarrollando postulados que tienden a reivindicar a los que viven de sus esfuerzos dándoles dignidad y buscar principalmente los derechos humanos y en su calidad de los que viven de su trabajo personal, ya sea material, intelectual o de ambos tipos, hasta igualdad de todos los miembros de la sociedad mexicana.

Debemos luchar por la mejora de una institución en materia laboral que aspira a poner a México al día; terminamos este estudio con las conclusiones, buscando en todo momento que la figura del **"Funcionario Actuario"** sea más consciente de la importancia que tiene su trabajo en la impartición de justicia.

Teniendo presente en todo momento, que las dificultades que tradicionalmente se presentan en el ejercicio actuarial, dependen en gran medida de la pronta y expedita justicia laboral para lograrse los principios de inmediatez y celeridad que enmarcan y definen el ideal de la justicia ya mencionada, que es un principio que exige nuestra Ley Federal del Trabajo, es entonces nuestro principal objetivo el de aportar un pequeño granito de arena para llevar a cabo la nueva cultura laboral y la profesionalización en las instituciones encargadas de impartir justicia laboral.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1 ACTUARIO.

Es muy importante tener un panorama general de los diferentes conceptos que se manejan en el desempeño de la función actuarial, tales como; Actuario propiamente dicho, Notificador y Fedatario ya que en muchas ocasiones se manejan como sinónimos, también son muy importante establecer los conceptos de la fe pública y cercioramiento ya que son dos elementos que se deben reunir para llevar a cabo la Función Actuarial, ya que el Actuario constituye un vínculo entre el tribunal y las partes concurrentes al proceso, así como los llamados terceros siendo el Actuario el ejecutor de las resoluciones que se dictan jurisdiccionalmente.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra **“Actuario”** de la siguiente manera:

“Actuario.- (del latín. *Actuarius*) Persona que interviene con fe pública en la tramitación de los autos procesales..”¹

Se trata de una definición muy clara, aunque breve, en donde se habla de un elemento importante, la **“Fe pública”**.

En un aspecto más técnico el diccionario Jurídico Básico señala:

“Actuario.- es el auxiliar judicial que da fe en los autos judiciales.”²

¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, t. I, 22ª Edic., Edit., Espasa, España, 2001, p.79.

² MARTINEZ NAVARRETE, A, *“Diccionario Jurídico básico”*, 11ª. Edic. Edit., Heliasa, Argentina 1974. p. 67.

Esta definición es precisa, aunque corta pero en otra palabra podría decirse que es completa, lo que es elemental y fundamental para entender el concepto de Actuario.

La enciclopedia jurídica Omeba, nos trae un concepto bilateral ya que advierte que del vocablo ACTUARIO no sólo se le designa al Funcionario Judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado, sino que describe a la persona que es un perito en cálculos matemáticos, precisando más, señalando que dicho funcionario tiene una función autenticadora con su firma y con su fe, aunque no indica quien le delega esta función; señala que, la palabra Actuario tiene dos acepciones concretas y diferentes que designan al funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado, también señala que Actuario es un perito en cálculos matemáticos.³

La que nos interesa es la que corresponde a la esfera del derecho procesal ya que en esta rama del derecho, el Actuario es parte del tribunal, es un secretario - Actuario del juzgado, así como en la rama del Derecho Procesal Laboral, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el que da fe en las diligencias que se llevan a cabo fuera del local de la Junta, y no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino un colaborador de la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que el juez y/o Presidente, pero que su participación es como ya lo mencionamos de suma importancia dentro del desarrollo del proceso.

EL Dr. Guillermo Cabanellas de Torres señala en una de sus obras:

“Actuario.- Es el encargado de levantar las actas, el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados los nombres de relatores en las audiencias; de secretarios en los juzgados

³“Enciclopedia Jurídica Omeba”, t. I, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.

municipales; de secretarios de causas, en la jurisdicción castrense, y el de notarios en la cura eclesiástica".⁴

Este autor nos entrega una ilustración de los diversos nombres que se le designan al fedatario en diversos juzgados. indica y coincide con otros autores, en que el Actuario es el encargado en levantar actas, la función actuarial es realizar un acto judicial, judicial proviene del latín del vocablo *judicialis*, lo judicial es lo perteneciente al foro y tiene dos sentidos el objetivo y el subjetivo.

- **Desde el sentido objetivo:**

Las actuaciones judiciales son las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento, en conjunto las actuaciones judiciales vienen a integrar los autos o lo que llamaríamos propiamente dicho el expediente, como el resultado de un procedimiento judicial que contiene toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del actuario judicial y el procedimiento judicial esta integrado por normas que determinan en cierta manera las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que son las actuaciones judiciales, entre ellas como se ha venido señalando la actuación del actuario como parte del juzgado.

- **En cuanto el sentido subjetivo:**

Es lo relacionado a las actividades de los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones entre estas funciones las hay actuaciones de orden procesal y actuaciones parajudiciales.

Para el maestro Rafael de Pina, el Actuario es:

⁴ CABANELLAS, DE TORRES Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", 1ª. Edic. Edit. Heliasta Argentina, 1979, p.24.

“El actuario es el auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos...”⁵

Esta definición es un poco más amplia ya que nos menciona que tiene a su cargo cuantas diligencias se le ordene, realiza notificaciones, es por este tipo de diligencias que se le encomiendan por lo que en la práctica, al Actuario se le llama también Notificador, sin embargo, no sólo notifica, realiza otras de diligencias, las actas que levanta el funcionario Actuario y que obran en los autos, debe reunir otros requisitos como los de cercioramiento, seguridad entendiéndose que debe asegurarse de las cosas, tener la certeza, y en este caso podríamos hablar de ciertos principios que debe reunir la función actuarial y que serían:

- Ético-profesional.
- De eficacia.
- De seguridad.
- De mínimo formalismo.

En el año de 1982 la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, edita un manual de Derecho Procesal del Trabajo en el que también aparece una definición de Actuario y que a la letra dice:

“ACTUARIO.- forma parte del personal jurídico de las juntas de conciliación y Arbitraje es el encargado de practicar las diligencias, que por acuerdo expreso que encomiendan las propias juntas o el presidente, cuando se trata de ejecución de laudos o de negocios de la competencia exclusiva de este”.⁶

⁵ PINA VARA, Rafael de, *"Diccionario de Derecho"*, 10ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1981, p.55.

Para el maestro Castorena J. de Jesús:

"El actuario es el funcionario que cumple la doble función de comunicar materialmente al Órgano Jurisdiccional y al representante de gobierno, con las partes y con otra persona que hayan de intervenir en el proceso y de ejecutar mandamientos de uno y de otro y también materialmente entre otros, los laudos o los convenios aprobados por la junta; la notificación, citas, los autos de ejecución, la práctica de hechos." ⁷

En estas definiciones los tratadistas nos hablan de la comunicación que tiene el Órgano Jurisdiccional con las partes que integran el proceso, efectivamente es el encargado por el Tribunal para dar a conocer sus resoluciones así como también determinaciones a los apertes que intervienen en el juicio, a las personas ajenas al mismo y la de ejecutar en forma material los mandamientos de uno y de otro, de los anteriormente expuesto podemos concluir que la Funcionario Actuario es el encargado por el órgano Jurisdiccional de una doble función; la primera es la de comunicar a las partes que intervienen en el juicio y a las ajenas al mismo, de las resoluciones y determinaciones dadas por el Tribunal, la segunda es la de ejecutar los mandamientos de uno y otro.

Para el maestro Carlos Arrellano García, la expresión "Actuario" es equívoca ya que para él, el Actuario es el especialista que estudia cuestiones matemáticas en las aseguradoras.

En este orden de ideas podríamos ya establecer una definición amplia de lo que es el Actuario Judicial.

Para nosotros el Actuario judicial es el funcionario que forma parte del personal jurídico, encargado de llevar a cabo todo tipo de diligencias encomendadas entre las cuales esta el de notificar y ejecutar lo que expresamente le encomiende el

⁶SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, "Manual de Derecho del trabajo", 3ª. edic., México, 1982, p. 33.

⁷ CASTORENA, J. DE JESUS, "Proceso del Derecho obrero", 2ª. Edic. imprenta Didot S.R.L., México, 1989, p.89.

juez, el Actuario judicial tendrá fe pública en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones, así mismo tendrá el carácter de escribano público porque sus afirmaciones tienen la condición de instrumentos públicos.

La importancia de que una persona este investida de fe pública significa la seguridad que se debe tener, que las cosas que realiza son reales, confiables y ciertas, es por ello que en todas las actas que lleva al cabo el funcionario Actuario, deben tener la leyenda doy fe, en este caso estamos hablando de fe pública judicial.

1.1.2 FEDATARIO.

Tanto la Doctrina como inclusive, el propio Diccionario de la Lengua Española señala que:

"FEDATARIO.- Sustantivo, Masculino, Denominación genérica aplicable al notario y otros funcionarios que gozan de fe pública."⁸

Consideramos que Fedatario es el que da fe y quien da fe es una autoridad, como en el caso del Notario, el Escribano, el Actuario Judicial, Agentes de Cambio y Bolsa, Cónsules Jueces, Secretarios de Juzgados, Tribunales y de otros Institutos Oficiales, así como los Registradores.

Estas afirmaciones que asientan los Fedatarios, en los instrumentos públicos que realizan, el contenido en ellos les constan por sus sentidos además por una serie de elementos que intervienen para llevar a cabo un cercioramiento, entendiéndose como un sinónimo de certificar, considerados como auténticos, los hechos ahí asentados, por lo tanto, son verdaderas, claro esta mientras no se demuestre lo contrario, estos instrumentos públicos llevan la leyenda "doy fe", o "conste".

⁸ *"Diccionario de la Lengua Española"*, DLE-1393, Edit., Casa Zepol, México, 1998, Cd/Rom.

En este orden de ideas, el Fedatario es la persona que da fe, denominación genérica aplicable a los notarios y otros funcionarios que gozan de fe pública, dentro de la legislación notarial, el notario es funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos judiciales, los tratadistas señalan que la fe puede ser automática, cuando se da en el lugar en que reside el fedatario y para extenderse en otras residencias es necesario que su firma sea legalizada por otros fedatarios o por el juez de primera instancia.

En el Diccionario de la Real Academia encontramos una definición de Fedatario que a la letra dice:

“Fedatario.- (proviene de dos vocablos de fe, y dotario) notario u otro funcionario que da fe publica.”⁹

Esta definición es muy interesante ya que nos habla que la palabra Fedatario esta integrada por dos vocablos Fe y Dotario, Dotario es el que presidía y gobernaba la dataría, así se le llamaba al tribunal en la curia romana, de donde se despachaban diversos asuntos, lo que quiere decir que el fedatario es un funcionario digno de confianza.

El Dr. Cabanellas de Torres señala:

“Fedatario es quien da fe pública, como el notario y otros funcionarios, cuando se trata de cuestiones extrajudiciales, o los secretarios de los tribunales y juzgados o los escribanos en materia judicial.”¹⁰

Podríamos señalar que en esta definición coincide en que el fedatario deber ser una persona confiable.

A su vez el maestro Rafael de Pina señala:

⁹ *“Diccionario de la Real Academia Española, Ob., Cit., p. 122.*

"FEDATARIO. Persona que da fe.

FEDATARIO JUDICIAL. Llamase así al secretario judicial, en cuanto da fe de los actos realizados por el juez en el proceso. El Juez no puede producir actos procesales válidos sin que el secretario judicial dé fe de ellos en los autos."¹¹

Considerando lo anterior, el Actuario Judicial es el funcionario que también está dotado de fe pública, y lo que actúa tiene veracidad.

Actuario Judicial es el funcionario judicial que da fe de los actos realizados por el juez en el proceso, o el presidente en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas autoridades no pueden producir actos válidos sin que el actuario judicial de fe de ellos en los autos. Como ya se mencionó, entre los servidores públicos que son fedatarios podemos señalar a los notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, registradores, cónsules y por supuesto los actuarios judiciales y matemáticos cuya función requiere que los hechos y contratos realizados en su presencia sean auténticos, con fuerza probatoria, para el caso de que se demuestre lo contrario se incurre en responsabilidad, responsabilidad que puede ser sancionada.

1.1.3 FUNCIONARIO.

Para el maestro Cabanellas el funcionario es:

"Toda persona que desempeña una función o un servicio, por lo general público."¹²

La Real Academia se inclina resueltamente a la equiparación, de funcionario como empleado público.

Para el Profesor Rafael de Pina considera al funcionario como:

¹⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, T. IV, 21ª. Edic., Edit. Heliasta, Argentina, 1989, p. 77.

¹¹ PINA VARA, Rafael de, Ob. Cit., p. 266.

¹² CABANELLAS, DE TORRES, Guillermo, Ob. Cit. P.175

"Persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público".¹³

Estas definiciones coinciden en que es una persona que actúa a nombre del estado para el servicio de los gobernados.

1.1.4 SERVIDOR PUBLICO.

La doctrina no menciona una definición sin embargo para nosotros el servidor público es la persona que se encarga de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares al servidor público solo le está permitido hacer lo que la ley expresamente les autoriza, por lo anterior se puede afirmar que Funcionario y Servidor Público son sinónimos, así como también lo es Autoridad, ya que el maestro Cabanellas la define como "...la persona revestida de algún poder, mando o magistratura..."¹⁴ y esta potestad es legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública para dictar al efecto, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de sus ejecución forzosa en caso necesario.

1.2 FE PÚBLICA.

Si hablamos de Fedatario, es necesario que analicemos que es la fe pública, etimológicamente la palabra fe deriva del latín de la palabra "**Fides**" que significa creer, tener confianza, seguridad o por verdaderos, ciertos hechos o actos que aún cuando no nos consten, creemos en ellos por que la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza. Y por lo que respecta a ser pública significa que no sólo es válido lo actuado para las partes que intervienen en un proceso, sino para todas las personas que sin haber intervenido en él o haber presenciado lo

¹³ PINA VARA, RAFAEL DE, Ob. Cit. p. 276

que ahí se afirma, se debe dar por cierto lo actuado por quienes tienen fe pública el diccionario de términos jurídicos interactivo, de forma muy extensa señala:

“FE PÚBLICA

I. El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa (Derecho notarial...) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

II. La fe pública tiene los requisitos siguientes:

a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que este produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa (Derecho notarial...). se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.

b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

c) Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria "erga omnes" al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

III. Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.¹⁵

En esta definición también se afirma que "fe" quiere decir confianza y seguridad, que se debe tener en los documentos públicos de que son auténticos, confiables, afirmaciones que se aceptan como verdad. Los fedatarios actúan a nombre del Estado, se podría entender como autoridad con la que cuentan solo determinadas personas, y lo manifestado es una verdad oficial.

También señala que la fe pública en general debe reunir ciertos requisitos:

- Certeza y solemnidad.- Porque generalmente en los instrumentos públicos van las frases a modo de formula tales como "ante mí" y "doy fe", sin estos requisitos carece de eficacia legal.
- Objetivación.- Ya deben ir por escrito, plasmados en un papel.
- Exactitud e integridad.- Toda vez que debe haber una coordinación entre los hechos y lo narrado.

A su vez hace una clasificación de fe:

¹⁵"*DICCIONARIO DE TERMINOS JURÍDICOS 2000*", DTJ-1216 Visión Jurídica Profesional, México, 2000, edit. Casa Zepol, Cd/rom.

- Fe pública judicial.- La dan los fedatarios judiciales.
- Fe pública mercantil.- Es la de los registradores.
- Fe pública notarial.- Ésta emana de los actos celebrados ante notario público.

Consideramos que la doctrina establece definiciones de fe pública muy completas al señalar que es la calidad de los documentos, realizados por funcionarios, quienes en sus narraciones garantizan la validez de un hecho, y es en esta validez jurídica donde encontramos la presencia de algo muy delicado ya que no existe texto legal alguno, ni sistema jurídico que conceda tal virtud a los documentos contruidos.

La legislación previene que en todo caso, su falsedad es la que deberá de probarse, es de considerarse que el Estado debe garantizar que en lo realizado por sus diferentes funcionarios, exista seguridad y certeza con lo que se garantiza respeto y paz social, lograrlo es el objetivo del Derecho Social en su papel protector y es por ello que la protección jurídica requiere de un mismo concepto la esfera de lo legítimo y la fe que inspira, lo confiable, la certeza de que los hechos plasmados son reales en los llamados instrumentos públicos, cuya trascendencia proviene de su autorización por quien, en el ejercicio de las facultades específicas y conferidas por el poder público, nos da un contenido auténtico.

Una de las definiciones más completas que comentábamos con antelación es la del ya citado maestro Rafael de Pina quien en su obra señala:

“FE PÚBLICA. Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.

La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por el notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hechos constar por el registrador de la propiedad de libros del registro a su cargo; la judicial en su calidad de autenticador de

actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio etc. En relación con sus funciones características.”¹⁶

Conviene aclarar que los documentos de fe pública no son medios de prueba solamente, es una expresión de hechos jurídicos y pueden ser además medios de prueba, el Estado es quien otorga a ciertos funcionarios la fe pública en razón de su cualidad.

Cuando se caracteriza a la fe pública por su origen, se narra el hecho en el instante en que ocurre, y es entonces cuando la verdad adquiere relevancia o dimensión jurídica en el documento y/o instrumento público y es entonces cuando nos encontramos en presencia de fe pública originaria, las otras formas de relevancia jurídica que asienta el funcionario fedatario en la documentación, es la fe pública derivada susceptible de comprobación o de cotejo.

Dada la complejidad de las relaciones dentro de una sociedad, el Estado se encuentra en la necesidad de crear ordenamientos basados en la conducta social, contemplando lo legítimo que inspire confianza, es por ello que sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones deben estar investidos de fe pública, dando como consecuencia que su verdad sea oficial y de creencia obligatoria.

Dentro de la clasificación que hace la doctrina, señala a la fe pública judicial y es la que nos interesa, esta fe pública judicial tiene su origen en el desarrollo del proceso, y recibe este nombre por su forma y contenido, dentro del proceso hay que hacer la diferencia que existe entre las normas jurídicas que resuelven un conflicto y aquellas que ordenan un reconocimiento es por ello que el funcionario público competente para dar fe de lo que ocurre fuera del local del juzgado, es el actuario judicial, quien es un testigo de los actos que se cumplen ante él, con limitaciones a su autonomía, el acto de refrendar no el contenido del documento sino simplemente su validez, al hablar de limitaciones es porque actúa conforme a

¹⁶ PINA VARA Rafael de, "Diccionario de...", Ob. Cit. p. 266.

lo que ordena la autoridad, sus facultades van encaminadas al esclarecimiento, al acopio de narraciones y cercioramiento tanto de que las partes que intervienen sean las que deben intervenir como de los hechos que suceden en el desarrollo del proceso, esto es indispensable toda vez que influye en la decisión final, la sentencia o laudo, todo este acopio de documentación y hechos se tendrían como inexistentes si no cuentan la aseveración del actuario judicial, ya que éste tiene la facultad de dar fe pública de lo actuado, consideramos que para que la Fe se plena necesita de la evidencia, la certeza que sea dada por una figura investida de funciones autenticadoras, realizar con solemnidad el ejercicio de sus funciones demostrando en todo momento la calidad de sus narraciones contenidas en sus actas, observando las normas previstas por la ley.

1.3 NOTIFICADOR.

La doctrina no hace mención de la palabra notificador propiamente dicha, sólo hace mención a la palabra "notificación", y señala que es un medio de comunicación procesal, sin embargo hay legislaciones que no hacen distinción entre notificador y actuario judicial.

Para nosotros, el notificar sólo es una de las funciones que realiza el actuario judicial, debido a que la función que realiza el actuario judicial en cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por la autoridad competente, informa, investiga, inspecciona, cita, emplaza y ejecuta; en conclusión se puede afirmar que el notificador en sentido estricto no es actuario judicial.

Con relación a lo anterior existen legislaciones en las cuales si se hace la distinción entre, el notificador y el ejecutor como en el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, que en su artículo 42 señala:

“En cada uno de los juzgados Civiles y Familiares habrá dos Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente, y un Secretario de Estudio y Proyectos, dos

Notificadores, dos Ejecutores como mínimo y los servidores que fije el Presupuesto de Egresos, El funcionamiento de los Notificadores y de los ejecutores que dará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia ...”¹⁷

Trataremos de dar una definición de notificador, consideramos que es la persona mediante la cual, y con las formalidades establecidas, hace saber una resolución al interesado, resolución que puede ser judicial, sin embargo, esta resolución puede ser también emitida por una autoridad administrativa, y realizadas por un notificador, sin que este tenga el carácter judicial, esto es, sin que haya un proceso judicial.

El notificador es parte del personal de algunas dependencias federales y locales, como es el caso de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Dirección General Federal de Inspección en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en este caso, para nosotros, el notificador es un servidor público que no tiene fe pública, es importante enfatizar en que, la diferencia que existe entre un notificador y un actuario judicial, es que el primero no tiene fe pública, como en los casos de los notificadores cuando estos son empleados de alguna oficina, tienda departamental o de alguna institución de crédito y realizan notificaciones de resoluciones emitidos por las instituciones, que no tienen carácter jurídico, en estos casos no son servidores públicos, ya que la notificación es como una medida preventiva, sin dejar de ser un medio de comunicación, debiendo cubrir ciertos requisitos para darle formalidad, primeramente deberá ser por escrito, señalando día y hora, haciendo una breve narración sobre de cómo se llevó el asunto que se le encomienda.

En un sentido muy estricto la palabra notificador viene de la palabra notificación y a su vez viene de noticia, esto quiere decir que el notificador es el que notifica, el

que de a conocer una hecho. Las actuaciones realizadas por los notificadores como ya se indicó anteriormente deben cubrir ciertas formalidades, las notificaciones hechas por el notificador son similares a la realizada por el Actuario Judicial, la notificación debe ir firmada, en estos casos no lleva la frase "doy fe", si no "conste", los notificadores de estas áreas no importa que no cubran el requisito indispensable de tener estudios mínimos en la licenciatura en Derecho.

La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados o a cualquier persona a quien se refiera una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar.

En los procedimientos administrativos tributarios las notificaciones tienen gran importancia, pues por ellas y desde ellas se producen los efectos del acto que se comunica.

1.4 TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES.

Punto de capital importancia en todo estudio del Derecho procesal, será el referente a los términos, entendiéndose por tales " los espacios de tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legal". En su estudio, es importante señalar desde cuándo comienza a correr el término y cómo se computa, así como las consecuencias de su no-aprovechamiento.

Al respecto el maestro Miguel Bermúdez Cisneros señala:

"...En sentido amplio, entiende que plazo significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, mientras que término, también en sentido amplio es el momento en el que ha de llevarse a cabo dicho acto procesal..."¹⁷

¹⁷ *"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes"*, Art. 42., Edit. casa Zepol, 2000, cd/rom.

¹⁸ **BERMUDEZ, CISNEROS, Miguel**, "Derecho Procesal del Trabajo", 2ª, edic. edit. Trillas, México, 2002, p.120.

Definición muy concreta, y que nos habla de un espacio de tiempo para un hecho jurídico.

Este es un punto importante para el correcto desempeño de la función Actuarial son los términos procesales, en el que los Actuarios deben tener presente que es importante revisar los acuerdos a notificar con el objeto de realizarlos oportunamente Si el acuerdo no se encuentra en los términos previstos por la ley, es decir, no esta en tiempo hábil, el funcionario deberá de dar cuenta al superior inmediato, por tanto debe respetar los términos procesales establecidos.

En la Ley Federal del Trabajo encontramos todo lo referente a los términos procesales en los artículos 733, 734, 735, 736, 737 y 738 que establecen:

“ARTÍCULO 733.- Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 734.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta ley.

ARTÍCULO 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

ARTÍCULO 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existente.

ARTÍCULO 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía”.

El artículo 733 y siguiente establece que los términos correrán a partir del día siguiente en que surta efectos las notificaciones y se contarán en ellos el día del vencimiento.

Con lo anterior, expone de una manera clara la forma en que se contarán los días comprendidos en dichos términos, tomando en consideración que la notificación es la vía de comunicación de la autoridad a las partes y que, cuando no surte en los términos previstos en la ley, deja en estado de desventaja para su defensa a alguna de las partes en el juicio. Por esta razón, se quiso que los términos comiencen a correr al día siguiente al que se efectúe la notificación, ya que en otra forma, la precipitación a que se somete a las partes en nada ayuda al juzgador en la búsqueda de la verdad.

De lo anterior se desprende que los términos procesales comienzan a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, esto es, al día siguiente de que se realice la notificación, con esto conviene aclarar que es “término” y que es “surtir efectos”, la palabra término es todo acontecimiento futuro de realización cierta, entendiéndose como término procesal el plazo durante el cual puede tener verificativo alguna actuación dentro de un proceso, en cambio surtir efectos, es el momento en que se considera legalmente realizada una notificación la cual empieza a contarse desde el día del vencimiento.

Al igual que en la materia civil los días que se contabilizan son los días hábiles, debiendo excluirse los días inhábiles, salvo disposición en contrario, esto se encuentra contemplado en los artículos 717 y 928 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; los días inhábiles pueden ser habilitados por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Especial así como por los Auxiliares, conforme al artículo 928 fracción III del ordenamiento legal, en el caso de los procedimientos de Huelga, son considerados hábiles todos los días y horas del año.

Exacta fórmula de computación se expone en el artículo 786 cuando, a fin de evitar confusión y desconcierto, se previene que los meses se regularán por el de

treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, iniciando su conteo de las 24 a las 24 horas.

La Ley contempla que si es necesario los días y las horas se pueden habilitar, para la práctica de diligencias.

“ARTÍCULO 717.- Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

ARTÍCULO 928 fracciones II y III.

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto...”

Por último, en lo referente a las consecuencias acarreadas por el no aprovechamiento de los términos, se nos previene que se tendrá por perdido el Derecho que debió ejercitarse en los mismos; esto, claro sin necesidad alguna de acusar rebeldía. La doctrina a marcado una distinción entre lo que debe entenderse por término y plazo, debido a que son muchas las personas que los confunden.

El maestro Trueba Urbina afirma que constituyen una exigencia de la tempestividad de los actos procesales ya que el tiempo es un elemento que condiciona el desarrollo laboral, atendiendo al principio de celeridad del mismo.

1.5 NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Dentro del las diversas funciones que realiza el funcionario Actuario está principalmente el de notificar, es por ello que en este punto hablaremos de los medios de comunicación procesal, aunque la frase no presenta mayor dificultad

para su comprensión, consideramos que para explicar los medios de comunicación procesal prescindiremos de su explicación etimológica o gramatical, ya que deberá entenderse que estos medios de comunicación procesal sean por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial. Tampoco se realizarán citas textuales ya que todo lo que a continuación trataremos de explicar, ha sido tomado del desarrollo de la práctica del desempeño y experiencia de la función actuarial, así como de conferencias y cursos.

Los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procesal, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación, entre el funcionario judicial y las partes o los terceros, por lo que no existe comunicación entre partes, en virtud de que la administración de justicia laboral moderna debe realizarse a través de los órganos oficiales, y por mandato constitucional, entre la autoridad judicial y las partes se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, conceptos que a continuación definiremos:

Notificación.- Es el medio legal por el cual la Junta da a conocer a las partes ó a un tercero el contenido de una resolución.

Citación.- Es el llamamiento que se hace a tales personas para que acudan ante la misma en la fecha y hora que se les señale para la práctica de alguna diligencia.

Emplazamiento.- Es el acto procedimental que, como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los

días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "**emplazamiento**", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es la llegada de una fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

Por ello debemos entender que emplazar deriva del verbo latino "**incipio**", comenzar dar principio es conveniente señalar por principio de cuentas que aunque para algunos emplazar es lo mismo que notificar y señalan pueden ser sinónimos, consideramos, nada más ajeno a la verdad y señalamos que existe un gran diferencia, el emplazamiento lo consideramos el género de las notificaciones y define a éste último como aquellas notificaciones por las que se fija un periodo de tiempo, para que el interesado realice una actuación judicial. Conforme a la naturaleza de esa palabra sola se da cuando se comienza un proceso, mediante el cuál el Órgano Jurisdiccional, da aviso, al demandado del acto en su contra y le proporcione algún término perentorio para contestar la demanda y en caso contrario le imponga algún apercibimiento, es entonces cuando estamos frente a un emplazamiento de no ser así frente a una notificación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 688 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el actuario tiene la obligación de cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designados para hacer la notificación, por lo que es inconcluso que la diligencia que practique dicho funcionario en la que sólo hace constar que se cercioró de que el domicilio en el que se actuaba era el señalado en autos, es ineficaz, pues de cumplir con las obligaciones que le impone la ley de percatarse de que el domicilio en el que actúa corresponde efectivamente al de la persona que debe ser notificada. Es notoria que la labor del funcionario en comento no es sencilla.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, "**siempre que se trate de la primera notificación en el juicio**"

El requerimiento judicial.- Es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación.

Existen diversas formas de notificación:

- a) Personales;
- b) Boletín o estrados;
- c) Edictos;
- d) Convocatorias, y
- e) Cédula o instructivo.

a) **Notificaciones personales.**- Son aquellas que se realizan directamente de persona a persona teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

b) **Boletín o estrados.**- Son las que se realizan mediante la publicación de una lista.

c) **Edictos.**- Son las que se realizan mediante la publicación en distintos medios de difusión, cuando se desconoce el domicilio de los interesados, normalmente se realiza a través de periódicos de mayor circulación.

d) **Convocatoria.**- Es la publicación que se realiza en el boletín o los estrados, en los centros de trabajo en el caso de juicios de beneficiarios, en periódicos de mayor circulación, en la Tesorería de la Entidad Federativa correspondiente, si se trata del remate de bienes inmuebles; si se trata de

bienes muebles, en los tableros del palacio Municipal u oficina de Gobierno que se designe.

- e) **Cédula o Instructivo.** Las notificaciones por cédula, mediante instructivo que coinciden en cuanto a su forma implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aun quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir, íntegra la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó.

1.6 DIVERSAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Complementando la regulación de las notificaciones, la ley cita una lista que contiene los casos en que la notificación deberá hacerse personalmente de forma obligada. En esta lista se contiene, como primera notificación personal, el emplazamiento a juicio, que por su propia naturaleza, es posiblemente la notificación personal más obligada, ya que ésta fincará el principio de la contienda judicial, en ella se establece la primera comunicación entre el tribunal y la parte demandada, debe existir, por lo tanto, una certeza de que la demanda haya sido previamente avisada de la existencia del conflicto y ante qué tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses. En segundo lugar se establece el auto de radicación del juicio que dictan las juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas, esta notificación se convierte en trascendente, porque previene a las partes de la nueva obligación procesal de expediente, ya que después de realizando el cambio de dicho expediente, las partes necesitan conocer en dónde seguirá el procedimiento laboral en el juicio en que están involucradas.

Conforme al Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo se establece:

“ARTÍCULO 742.-

Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;**
- II. El auto de radicación del juicio, que dicte las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;**
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;**
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;**
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;**
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;**
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;**
- VIII. El laudo;**
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;**
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;**
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y**
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.”**

Este artículo fija los casos de notificación personal, se ordena hacer de esta forma correspondiente a la resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

Absolver posiciones es un momento fundamental en el proceso, ya que en él comparecen las partes contendientes y en presencia del tribunal se ven compelidas a contestar afirmativa o negativamente a los interrogatorios formulados por sus respectivas contrapartes. Muchos juicios laborales se basan en esta sola prueba. La importancia que reviste el que las partes estén notificadas efectivamente para este momento procesal, han hecho que se exija que la notificación sea personal para llamar a una persona a absolver posiciones.

Por último se establece que deberán ser notificados personalmente, todos aquellos acuerdos que sin estar comprendidos en los casos previstos en este artículo basta que la Junta considere su importancia. A pesar de que uno de los principios del Derecho Procesal del trabajo es la sencillez en sus procedimientos, tratándose de las notificaciones personales se ha conservado un exagerado formulismo con el propósito de espantar en el proceso laboral, el principio de seguridad jurídica, mediante las notificaciones personales se pretende que las partes o terceros no queden en estado de indefensión respecto a la resolución que les pudiera deparar un perjuicio, con esto se amplían las posibilidades de hacer efectivas sus garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL

2.1 ORIGEN EN EL MUNDO.

A lo largo de su evolución el hombre va dejando huella, muestra de ello, lo encontramos en las diversas culturas que aparecen que van desde la edad antigua en un panorama mundial, estas civilizaciones, dejaron muestra de su desarrollo y organización a través de grabados sobre piedras, lienzos, papiros.

Al surgir el lenguaje oral los pueblos en general se comunicaban por medio de narraciones que iban de boca en boca, esto provocaba incertidumbre, dada la inseguridad que se tenía sobre el concepto de las cosas, surgió la necesidad de plasmarlas en documentos para dar certeza de los hechos, a los encargados de redactar estos acontecimientos se les conoció con el nombre de **“redactores”** éstos debían ser personas con muchos conocimientos, obviamente había muy pocos para ocupar este cargo, mas tarde aparece la figura del **“escriba”**, a quien le correspondía saber jeroglíficos y cosmografías, estos escribas daban fe de las cosas que tenían algo de divinidad, el escriba era entonces una combinación de funcionario público con personaje religioso, los escribas se encontraban solo al servicio de los faraones, los tratadistas como Luis Carral y de Teresa, Eduardo Bautista Pondé, coinciden que el antecedente más remoto del fedatario es el **“escriba”**, figura que para nosotros consideramos el antecedente mas auténtico de actuario.

2.1.1 EN GRECIA.

El antecedente inmediato al fedatario es el notario de Grecia, la historia los presenta con la categoría de oficiales públicos encargados de redactar documentos y se conocían a los **“síngrafos”** y **“apógrafos”**, en Atenas se

encontraba a cargo de los "**singrafos**" cuya función era investigadora, cada tribu contaba con dos investigadores.

El "**apógrafo**" era el magistrado ateniense encargado de repartir los procesos, consideramos que éste es el más cercano a la figura del funcionario judicial, de ahí que se asegura que estaban encargados de formalizar y registrar los trabajos públicos, las convenciones y sancionaban los contratos privados celebrados por los griegos ya que existía ya un registro público a cargo de estos.

En Grecia existieron los "**escribas**" y "**estenógrafos**" quienes escribían con signos y por abreviaturas todos los actos importantes de la vida, como ventas, donaciones, testamentos, etc., es decir todo lo que se hacía por escrito. La guardia y custodia de los documentos la tenían los sacerdotes quienes eran los encargados de los archivos públicos y privados. En aquellos tiempos hubo un funcionario destacado en Grecia de nombre "**Mnenon**", quien podría a ser lo más parecido a un notario, "**Mnenon**" era un técnico, realizaba operaciones de memoria, en honor a su nombre a ésta facultad se le llamó nemónica.

Nos encontramos también con otros funcionarios que contaban con fe pública, como los "**taquígrafos**" y "**semiógrafos**", quienes eran tomadores de versiones; los "**Basilicoi ipografi**" se encargaban de redactar las funciones judiciales quienes eran seleccionados entre las personas de alto rango, los "**logógrafos**" eran los que redactaban los discursos de los acusados que se defendían por sí solos, consideramos que estos personajes existieron con el fin de proporcionar seguridad jurídica, es evidente que en Grecia se origina la evolución mediante la actuación del fedatario, el dar fe se tipifica en forma precisa y de acuerdo con la institución que ahora conocemos, en la actividad que desempeñaban las personas que llevaban a cabo las certificaciones de no adeudo de tributo alguno al estado, trabajo que con el transcurso del tiempo y la complejidad de las relaciones humanas se les dio el carácter de funcionario.

2.1.2 EN ROMA.

En la época Romana las leyes encomendaban a diferentes personas el cargo de fedatario, los tratadistas afirman que se facultaba a diversos funcionarios y personas, para redactar y autorizar con su firma encomiendas notariales asignándoles, varios nombres, como los de “ **notarius, argentarius, tabellius o tabullarius**”, todo el que sabía escribir y era capaz de redactar le comisionaban diferentes funciones, autores como El maestro Julio Antonio García Amor, quien a su vez cita a Eduardo Bautista Pondé, señala que en aquella época había tablas enceradas para escribir sobre de ellas documentos formales, se le llamaba “ **tabellas**”, debido a esta denominación, a los funcionarios se les dio el nombre de “ **tabellión**”, otros autores como El maestro Luis Carral y de Teresa señala que se les llamaba “ **tabellión**”, en esto si coinciden los tratadistas, afirman que este fue el antecedente del “ **tabullarius**”, quien era el encargado de redactar testamentos y era una especie de asesor jurídico que además estaba comisionado para conservar contratos y demandas, el “ **tabellión**” debía de cubrir requisitos para desempeñar su función, señalan que debía ser:

- Hombre de buenas costumbres y de singular procedencia.
- Sabio e inteligente.
- Discreto en hablar.
- De conducta no viciosa.

Había otros empleados con funciones similares como:

a) Los “ **apparatores**”. - Quienes acompañaban a los políticos y gobernantes, eran quienes tomaban nota de todo.

b) Los “ **librarii**”. - Eran los encargados de las bibliotecas.

c) Los **“accenci”** . - Estos redactaban lo realizado por los magistrados que estaban de imperium.

d) Los **“appariatores”**.- Especie de lo que hoy conocemos como secretarios de acuerdos de un juez y tenían las funciones de actuarios.

e) El **“escriba”**.- Quien tenía un rango superior a los **“appariatores”** y era el encargado de estudiar los documentos del pretor, era algo similar a lo que hoy se le llama Diario Oficial de la Federación.

f) El **“notarii”**.- Era un taquígrafo y fungía como auxiliar de los jueces y funcionarios de gobierno.

g) Los **“Actuarii”**.- Estos eran magistrados de muy diversos niveles de la antigua Roma que eran secretarios y transcribían así como también levantaban actas eran similares a los taquígrafos estos actuarios eran de origen servil se reglamentaron sus funciones en tiempos de los de los emperadores Valentiano y Valente a quienes les rendían mensualmente las cuentas.

Otros autores como el Dr. Guillermo Floris Margadant y el Lic. Agustín Bravo González señalan que es en la persona de los **“Patricios”**, el antecedente más remoto en Roma de los actuarios judiciales ya que eran los jefes de familia aristócratas quienes daban fe y sancionaban los documentos públicos de entonces, los **“Patricios”** estaban constituidos por treinta curias que guiaban los destinos de Roma además tenían la virtud de interpretar el derecho consuetudinario.

Principalmente la evolución de la función actuarial surge cuando se establece la base jurídica de la organización judicial y el procedimiento ante los **“magister”** que se encuentran consignados en la ley de las Doce Tablas, básicamente en la primera y segunda tabla, de ahí nacen los edictos de los Pretores que eran

disposiciones legales en todo los **“magíster”** para regular los casos donde se regulan los casos no previstos en esta ley.

Posteriormente surgen las constituciones imperiales que eran las decisiones tomadas por el emperador, que se componían en decretos, edictos y cartas.

También encontramos a la jurisprudencia romana que eran los guardianes del derecho y se encargaban de confeccionar el calendario señalando los días fastos y los nefastos, fueron tres sistemas de procedimiento los que tuvieron vigencia en Roma. 1. - la **legis actionis**, 2. - el **formulario** y 3. - el **extraordinario**, siendo en este último sistema donde precisamente aparecen la persona encargada de notificar las resoluciones dadas por la autoridad, es lo mas parecido a lo que hoy es el actuario y las funciones que desempeña, en aquella época neo-romanista se habla de un sistema procesal que se basa en las necesidades del derecho sustantivo, donde se habla de una facultad jurídica individual.

El derecho procesal Romano no es un sistema de derecho sustantivo sino un sistemas de acciones, esto es, no se separaba el derecho sustantivo del derecho procesal. Ya que se estudiaba como una unidad es por ello que la parte procesal civil en los textos del derecho Romano aparece como **“acciones”**, este sistema procesal Romano se basa en 3 fases.

1.- **La legis acciones**.- Esta etapa se desarrolla ante un magistrado y era un especie de arbitraje.

2.- **El sistema formulario**.- Esta fase es ya ante un tribunal.

3.- **El sistema extraordinario**.- En parte ya es ante jueces privados y aparece la figura del **“pretor”**.

En aquella época el procedimiento comenzaba por la notificación la “*inius vocatio*” que era un acto privado y estaba a cargo del actor este debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado, más tarde aparece el proceso extraordinario en este proceso la notificación había sido un acto privado y posteriormente se transforma en un acto público y se realizaba a petición del actor por funcionarios públicos este proceso se parece cada vez mas al actual el demandado era notificado por un actuario, llamado “*executor*”.

e

Para entender el sistema formulario y extraordinario es preciso señalar respecto de la notificación, en el período formulario, es asunto particular y en el extraordinario es un asunto público este período surge una figura de dar a conocer a las partes las resoluciones emitidas por la autoridad dándole el nombre de “*oficiales públicos*” que se encargaban de notificar a los demandados, esto es persona era una persona ajena a las partes

2.1.3 EN ESPAÑA.

España estaba influida por la ley Visigoda, las leyes eran una mezcla del Derecho Romano Visigodo o sea Romano Germano, afirma el maestro Garcia Amor que en el año 484 d. de C. aparece la ley Romana y nace el fuero juzgo como consecuencia de esta mezcla. La palabra fuero se entendía como la compilación de las leyes, códigos generales de distintas leyes, destacándose el fuero juzgo, el fuero real y el fuero viejo este representaba los usos y costumbres, existían clases sociales muy marcadas ya que el ciudadano común era considerado menos que un animal ante los ojos feudales. el concepto de hombre o humano no era apreciado. Los señores feudales acaparaban todo lo económico y lo político.

Los tratadistas como los Maestros Luis Carral y de Teresa y Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, afirman que la Historia de España se puede dividir en 3 periodos.

Primer período.- Desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII, nos encontramos que se habla de un comportamiento de los jueces y haciendo la diferencia entre juez y notario. Este período es importante ya que surgen las 46 fórmulas Visigodas donde se analiza la formación de los instrumentos públicos según las cuales los elementos necesarios, que se requieren para otorgar instrumentos públicos son: a) los otorgantes, b) los testigos y c) el escriba de presencia quien era el que confirma y jura el Derecho en este tiempo surge el fe pública, más tarde se exigía que estos escribanos fueran de dos tipos los escribanos del pueblo y los escribanos comunales estos solo escribían y leían las leyes. (surge la competencia).

Segundo período.- Que va del siglo XIII al siglo XV y se caracteriza porque en este período se determina la función como pública. Aparece la jurisdicción, ya que se habla del escribano del Rey y del escribano público de ciudades, de villas, mediante el pago se autoriza a un escriba para funciones en todo el territorio. aparece en España una institución política que recibió el nombre de Justicia, esta institución desconoce y veta las resoluciones del rey, perduró por más de 700 años, ya en el año 1280 y como a manera de ejemplo, ya que los requisitos varían según la región, y en la provincia de Aragón el fedatario además de la intervención de un técnico especializado y sin intervención del monarca, debían cubrir los siguientes requisitos:

- Buena fama.
- Limpieza de sangre.
- Mayor de edad.
- Título y examen de competencia.
- No ser usurero.
- No haber andado de noche con música.
- Pulcro y limpio.
- Conducta mesurada en su vida de relación.

En estos requisitos se hace notar que el funcionario público debe ser una persona confiable, a la que ejerce la función de actuario se les da nombre según el tribunal donde ejercen su función, aquel que tenía oficio judicial que desempeñaba labores en los juzgados se les llamaba **“relatores”**.

Tercer periodo.- Abarca del Descubrimiento de América hasta el siglo XV y comprendía dos épocas, la primera la llamaban de Reforma de los Reyes Católicos, en este periodo se determina la competencia jurisdiccional del escribano con el fin de que se pudiera dar fe de los actos extrajudiciales.

La segunda época de este tercer periodo abarca hasta el siglo XVI y aparece otra figura aparte del escribano y es la del perspicaz oidor y ya no era del oficio de escribano. Esto es, el escribano se encontraba en un rango más importante y se distinguía porque este era digno de fe.

2.2 EN MÉXICO.

Dejándonos llevar por la imaginación y la razón, consideramos que la función actuarial nació posteriormente a la escritura y cuando las relaciones comerciales se desarrollaron hicieron imposibles que las obligaciones que se contraen, la buena fe de los contratantes después surgió el juramento que prestaba el interesado y con ello daban por cierto lo que se aseverara, posteriormente, por lo rudimentario y poco seguro de esta forma se requirió a terceras personas, quienes tenían que atestiguar de los actos en que habrán participado, pero esto, aunque mejor que lo anterior tría complicaciones ya que los testigos podrían ser de buena fe pero de mala memoria o peor aún fallecer con anterioridad al acto en que se tuviera la necesidad de rendir su testimonio, pero, la seguridad buscada encontró la fórmula derivada de la escritura y ésta da Seguridad.

En este punto debemos ubicarnos en la Historia de México, primeramente vamos a referirnos a los aztecas. En la que los historiadores también encuentran antecedentes los que consideramos importantes para complementar este trabajo.

2.2.1 EN EL MÉXICO PREHISPANICO.

Los tratadistas que afirman que los aztecas fue una cultura que también dejó huellas de sus hechos, que asignaron algún personaje el dar fe, aunque esta cultura prehispánica relacionaba lo que acontecía con la cosmología, el pueblo azteca dividía todas sus actividades, las especializaba en diferentes ramas y ocupaba el primer lugar la producción entendiéndose a la agrícola, a la ganadería y a la pesca, pero sobre esto estaba lo religioso que tenía suma importancia, por la celebración de ritos, para lo que se necesitaba una casta especial en la comunidad, lo que recaía en la figura del sacerdote.

Al respecto el maestro García Amor afirma:

“...entre los aztecas existió el documento, llegamos a probar la hipótesis de que se desarrolló una función notarial rudimentaria función que precisamente desarrollaron el *nahuatlaco* y el *tacuilto*...”¹⁸

Tocante a este tema el Padre Francisco Javier Clavijero, en su libro “Historia Antigua de México”, narra que los Aztecas contaban un sistema para administrar justicia así como con varios tribunales y jueces, esto muestra que era una cultura bien organizada, de cómo las tierras estaban repartidas entre la corona, la nobleza, las comunidades y los templos, testimonio de ello estaba plasmado en pinturas, donde claramente aparecía lo que a cada cual le tocaba. El encargado de realizar estas pinturas era precisamente un escribano pintor al que se llamaba “*tlacuilo*”, se podría decir que las pinturas con las que se marcaba a las tierras

¹⁸ GARCIA AMOR, Julio Antonio Cuauhtemoc, “*Historia del Derecho Notarial*”. 1ª. Edic, Edit. Trillas, México, 2000, p. 44.

para distinguirlas eran los títulos de propiedad, afirma que había códices en donde estaban compiladas sus leyes, indica el padre Clavijero que consideraban el registro y la clasificación de la propiedad, con aquellos dibujos se distinguían a primera vista la extensión y los límites de cada posesión, afirma que existía una función pública de dar fe, consistía en registrar la propiedad o posesión de la tierra en pinturas que al parecer se encontraban en los muros de los templos que era una forma de prueba ya que dentro de sus leyes civiles donde se llevaban a cabo los pleitos de propiedad daban mayor credibilidad a la prueba escrita y a estos se les entregaban las tierras, al respecto consultamos el Diccionario de la lengua Náhuatl en que se señala:

“Tlacuilo o Tlacuiloani.- Escritor, mi escribano”.

“Tlacuilo.- escribano principal.”¹⁹

Con lo anterior, podemos decir que se confirma la existencia en aquella época de un funcionario público que daba fe de los hechos, y se trataba del **“tlacuilo”** o **“tacuilo”**, así mismo en una de las salas del museo de Historia de la ciudad de México ubicado en la calle de Pino Suárez, como en una de las salas del antiguo Palacio de la inquisición, ubicado en plaza de santo Domingo esquina Belisario Domínguez en el centro de la ciudad, existen murales donde aparecen los **“tlacuilos”** realizando sus pinturas con lo que dieron testimonio de algún hecho.

2.2.2 EN LA NUEVA ESPAÑA.

Encontramos antecedentes de la fe pública en tiempos de la conquista, en el año de 1519, tiempos en los que el General Bernal Díaz del Castillo afirmó:

“...y desde que así vio la cosa, mandó Cortes que nos detuviésemos un poco y que no soltasen ballesta ni escopeta ni tiros, y como todas las cosas las quería llevar

¹⁹ SIMEÓN, Remi. *“Diccionario de la Lengua Nahuatl o Mexicana”*, 2ª. Edic. Edit. Siglo XXI México, 1981, p.365

justificadas les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey que se decía, Diego de Godoy y por la lengua de Aguilar..."²⁰

Hernán Cortés tenía inclinaciones de notariado, cuando llega a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva se hizo acompañar de un escribano para que diera fe de sus hazañas y empresas guerreras, cuenta el capitán Bernal Díaz del Castillo que pidió a Diego de Godoy quien era escribano del Rey para que lo acompañara y requiriera a los indígenas a los que requirió por voz de Jerónimo de Aguilar quien había estado en poder de los nativos, estos rechazan su requerimiento y no le hacen caso, quienes los reciben con sus armas, no obstante, Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante un escribano.

Tres siglos después de la denominación española, los indígenas no habían sido incorporados a la civilización europea, existían leyes que declaraban nulo todo lo actuado por ellos que tuvieron obligación mayor de tres pesos fuertes siendo los nativos despreciados, explotados y cuyas condiciones eran peores que la de los esclavos, el Obispo de Michoacán cuenta la historia que el Abad y Quipo, hacia notar en sus escritos, los males que habían causado la pésima distribución de la riqueza desde la conquista hasta entonces, formándose grandes latifundios proponiendo que se suprimieran las leyes indias, para igualar a los naturales de América, con los súbditos de la monarquía acabar con el tributo, con la distribución de castas, dividir la tierra y otorgar una ley agraria semejante a la española. Para entonces a Cortés se le otorga la escribanía del ayuntamiento de Asúa el cual practica por cinco años esto quiere decir que el dar fe de ciertos hechos va tomando auge, el notariado es de gran importancia en esta época, aparecen los cedularios y las leyes de Indias que contienen recopilaciones sobre el notariado, sobre escribanos como:

1.- El cedulario de Puga, donde habla del escribano de minas, quien debe realizar personalmente su función y no cobra honorarios.

2.- El **cedulario de indiano de Diego de Encina**, en el que se habla escribanos de gobernación y escribanos de cámaras de justicia.

3.- **Recopilación de las Leyes de Indias.**

Ley tercera, que establece que debe existir un escribano y un oficial mayor.

Se crea entonces el Colegio Real del de Escribanos en México el cual es un claro antecedente del colegio de notarios.

2.2.3 **MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En el año de 1810 se inicia la guerra por la independencia de México, once años después se consuma instalándose inmediatamente una junta compuesta de cinco personas para gobernar los destinos del país naciente, y lo primero que se hizo, fue redactar un acta decretando la Independencia de México.

En el año de 1834 existió un decreto federalista acerca de la organización de los juzgados de las ramas civiles y del Criminal del Distrito Federal, en que se estatuye que en cada juzgado de lo Civil existieran dos oficios públicos vendibles y renunciables servidos por los escribanos propietarios.

Don Antonio López de Santana expide el 16 de septiembre de 1853 la ley para arreglos de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

²⁰⁴ **DÍAZ DEL CASTILLO**, Bernal, *"Historia de la Conquista de la Nueva España"*, 11ª. Edic., Edit. Porrúa, México, 1986, p.51.

Aunque después de consumada la independencia se siguió aplicando las leyes Españolas, las siete partidas fueron el texto principal de las leyes en vigor, hasta la promulgación del código Civil en 1870.

Las codificaciones del Derecho Civil en el siglo XIX emanan del código Civil Francés Napoleónico, su función principal fue la costumbre francesa y las instituciones netamente romanas.

En 1884 el código civil mexicano siguió los lineamientos de sus antecesores, a pesar de las diversas modificaciones introducidas a las que precedieron, predominaban instituciones jurídico Romanas.

En el año de 1901, la ley del Notariado Mexicano abrogó todas las leyes existentes relativas al notariado, dando con ello a que la junta nacional del colegio de escribanos entregara al colegio de notarios los sellos, libros y papeles y demás documentos relativos a su administración.

Con la dictadura del General Porfirio Díaz en el año que abarco de 1876 a 1911 con excepción del periodo de 1880-1884, periodo en que la República se consolida y existe ya un progreso material con ayuda del capital extranjero se realiza la construcción de los Ferrocarriles para facilitar principalmente la explotación de minerales y otros productos de exportación.

Con las exportaciones mineras, éstas se modernizaron, iniciándose el progreso de industrialización del país, se construyen las plantas de industria textil y metalúrgica entre otras, el régimen de tenencia de la tierra no fue modificado y hubo con ello consolidación de latifundios, sin embargo, los beneficios de la paz pública, de la vida cívica de la prosperidad del país no llegaban democráticamente a las grandes masas del pueblo mexicano.

Como todos sabemos en los años 1906 y 1907 existieron dos movimientos sociales de gran importancia, Cananea y Río Blanco, los cuales fueron reprimidos por la fuerza, en esta época se emitieron leyes a favor de los trabajadores en 1904 en el estado de México se aprobó una ley de Protección a los trabajadores que sufrieran riesgos de trabajo, y en 1905, en Nuevo León se dictó una ley de Accidentes de Trabajo.

Don Porfirio Díaz protegió a las clases dominantes, clero, terratenientes, inversionistas extranjeros, durante la dictadura la mayoría del pueblo mexicano se encontraba privado de derechos políticos, sociales y económicos, al mismo tiempo que su nivel de vida se había abatido considerablemente, incluso comparado con los tiempos de la colonia, la clase media pasó a ocupar el lugar de una clase obrera cada vez más números y los campesinos, vivían en condiciones de opresión.

El poder económico del país había tomado poca intervención en la industrialización, porque sus bienes de producción y empresas estaban muy atrasados no podían competir en igualdad de circunstancias con el capital extranjero. Todo esto originó un atraso del pueblo, ya que predominaba el salario bajo y aunado una explotación implacable observándose que los extranjeros tenían preferencia sobre los mexicanos en diversas actividades.

No es sino hasta que Francisco I. Madero toma el poder el 6 de noviembre de 1911, cuando el gobierno intenta intervenir en la solución de los conflictos de trabajo, para lo cual, en ese mismo año, se crea el departamento del Trabajo, que tuvo como finalidad la solución equitativa de los conflictos entre capital y el trabajo.

Al triunfo de la revolución, Carranza convocó a una convención de militares que comenzó en la ciudad de México el 1º de octubre de 1914 en donde los ciudadanos armados se dividieron en tres fracciones, carrancistas, villistas y zapatistas con sus propios planes sociales.

Don Venustiano Carranza expide el decreto de reforma al plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914 este es punto de partida para la creación de la legislación social, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en la lucha por la paz.

También se expidieron varias leyes en plena lucha revolucionaria, con el propósito de intervenir en los conflictos del trabajo. Los gobernadores y comandantes militares en los Estados de la República se encontraban controlados por los carrancistas, la importancia que tienen dichas leyes, en esta época es la de que fueron las fuentes originarias de nuestra legislación procesal del trabajo, al respecto el Dr. Néstor de Buen en su libro señala:

“Son dos las leyes promulgadas por el general Alvarado, general del cuerpo del ejército del sureste, gobernador comandante Militar del Estado de Yucatán encargado del poder ejecutivo de la unión, expidió con fecha 14 de mayo de 1915 creó consejos de conciliación y arbitraje para conocer y resolver los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo. La segunda ley del mismo año es la ley del trabajo”.²¹

Mas tarde, el general Alvarado decretó una segunda ley de trabajo en lo relativo a conflictos de trabajo y órganos encargados en la que sobresalía la Conciliación y Arbitraje obligatorios, y la que en su artículo 25 señalaba que para resolver las dificultades entre los trabajadores y sus patrones se establecieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje además de un Tribunal de Arbitraje, que se encargara de aplicar toda su extensión las leyes del trabajo de esa época, con esta organización se establecía un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital solucionaran sus diferencias sin la necesidad de huelgas.

Acerca de esto el maestro Alberto Trueba Urbina señala que esta ley del general Alvarado contaba con un artículo en el que indica que las Juntas de Conciliación tendrán un secretario encargado del registro y el escribiente que les ayudara a sus

²¹ DE BUEN LOZANO, Nestor. *“Derecho del Trabajo”*, t. I, 2ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1976, p. 323

trabajos de oficina, así mismo existiría un cuerpo de inspectores a fin de fijar el cumplimiento de las leyes de trabajo y de todos los convenios que se tomen, los inspectores eran entonces las personas designadas por la Junta de Conciliación, para hacer saber a los obreros y patronos todas las quejas así como los acuerdos de la Junta.

Nos afirma que los inspectores tendrían la calidad de notificadores, esto quiere decir que inspectores eran los encargados de realizar las notificaciones. Ya aquí la ley los menciona como inspectores, esto es importante resaltarlo para poner un panorama y seguir la función y sus atribuciones en el presente tema de estudio.

Se le daba a la junta la facultad de nombrar a los inspectores en sus Distritos.

El maestro Trueba Urbina señala, que cuando se presentaba una denuncia en la forma indicada por el reglamento sobre un nuevo convenio o violación, el quejoso realizaba una demanda y nombraba a delegados que no deberían ser más de tres, los inspectores y los secretarios tenían la función de recibir esta demanda quienes al recibirla deberían citar a la otra parte, notificándole que debería nombrar a otro número igual de delegados y de este modo quedaba constituida la Junta de Conciliación que debería reunirse en un plazo no mayor de cinco días, quien resolvía el conflicto era el presidente municipal, esto debía ser el día siguiente en que se presentara la queja, aquí podemos notar aspectos importantes del inspector o secretario quien al recibir la demanda citaría a la otra parte por medio de una notificación, como podemos observar, aquí el inspector tiene funciones de notificador. Además se introducen las bases de integración tripartita de los organismos de impartir justicia obrera.

Todo esto se realizaba en los Distritos que componían el estado de Yucatán, y el Tribunal de Arbitraje, funcionaba con la forma y poder que le asignaba la ley, estaba constituido en la capital del estado, conocía de las discordias que se le presentarían y tenía las más amplias facultades, para oír testigos y obligarlos a

declarar bajo pena de multa, y podría entrar libremente en todas las fábricas, industrias establecimientos y solicitar libros, documentos, papeles y escritos relativos al asunto, este tribunal resolvía en un plazo no mayor de treinta días, los días se contaban en forma natural esto es se incluían domingos y días de fiesta nacionales.

Afirman los maestros Trueba Urbina y Néstor de Buen Lozano, que en el estado de Veracruz un comandante militar llamado el general Cándido Aguilar, y quien era gobernador es este estado en el año de 1914, emite un decreto sobre la existencia de tribunales de trabajo denominado juntas de administración civil y las que oírían las quejas de patrones y de trabajadores, por otra parte en el estado de Jalisco, su gobernador, por decreto de fecha 28 de diciembre de 1915 crea las Juntas Municipales para resolver los conflictos laborales y quienes resolvían en una sola audiencia en la que se oíría a los interesados y deberían tenerse presentes todas las pruebas; se habla ya de que para el caso de que debiera practicarse una inspección se señalaría un término no mayor de tres días. Quien daba cumplimiento a la resolución era el presidente municipal quien tomaba nota, los miembros de las juntas resolvían a conciencia y buena fe, no había ningún recurso en contra de esta resolución, de lo anterior se deduce que las leyes laborales del estado de Jalisco y de Veracruz, ambas de 1914, fueron claros antecedentes del derecho procesal laboral, sin embargo, la ley que más contribuyó fue la del estado de Yucatán en 1915, en la que se creaba el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, por primera vez se establecía en una ley autoridad específica para la solución de conflictos laborales.

En un ámbito mundial, es a partir de la revolución industrial cuando se desarrolla la producción en masa, que trajo como consecuencia un aumento de las fuentes de trabajo, y ésta, a su vez, la creación de la clase trabajadora o proletariado, que desde entonces se une para luchar contra el patrón.

Según diversos tratadistas el antecedente de las juntas de trabajo se encuentra en las legislaciones de Nueva Zelanda, Australia, Alemania y Francia, en las que se basó el constituyente de 1916-1917 para la creación del artículo 123 constitucional, en donde quedaron consagradas las garantías mínimas de los trabajadores.

Por lo anterior, consideramos al artículo 123 de la Constitución de 1917 uno de los textos más importantes y admirables del Derecho Positivo Mexicano en el que se apoya la legislación laboral, ya que para nuestro país la evolución llega con la promulgación de la Constitución Política de 1917 la cual rige en la actualidad la nación y quedan plasmadas en éste artículo las demandas populares de los trabajadores, el propósito del legislador consideramos que no fue sólo el de establecer relaciones obrero patronales sobre bases de equidad y de justicia, si no dotar a la clase trabajadora de un complejo de normas francamente proteccionistas de sus intereses, consagrándose entre otros el derecho de los trabajadores a organizarse, surge el Derecho a la Huelga, surge el salario mínimo, el Derecho a participar de utilidades de las fábricas (hoy empresas) donde laboraban, encontramos notables medidas de protección al salario, se prohíbe el trabajo a menores de 14 años, nacen las bases seguras de accidentes de trabajos y enfermedades profesionales y no profesionales, se protege a la mujer, se habla de maternidad de orfandad, de cesantía en edad avanzada, de vejez de invalidez y de muerte, todas y cada una de las disposiciones contenidas en éste artículo señalaron las bases para la creación de leyes reglamentarias, que han dotado al País de un sistema de legislación, social y del trabajo.

Diversos autores afirman, que antes de la Constitución de 1917, existían diversas leyes que intentaban regular la materia laboral, en su aspecto sustantivo, sin embargo, éstas carecían de uniformidad, ya que cada estado tenía la facultad para legislar sobre esta materia, así fue que en el año de 1929, por iniciativa del presidente provisional, Emilio Portes Gil, la facultad de legislar en materia Laboral pasó a ser privativa del Congreso de la Unión, de acuerdo a lo dispuesto por la

fracción X del artículo 73 de la carta magna de 1917, que aun sigue vigente y que establece:

“El Congreso tiene facultad:

fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...”

En esta época nace el derecho social, y nos declaramos seguidores del maestro Trueba Urbina. el cual es uno de los que considera al derecho procesal del trabajo en función de una justicia social, la cual sostiene que deriva del artículo 123 constitucional, como norma de derecho social que tutela y reivindica a los trabajadores, basada en el equilibrio y la protección a la dignidad de la clase obrera. Esto es, tiene como objetivo el nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, resguardando y amparando a los trabajadores, sino que persigue la reclamación de los derechos del obreros tendientes a la socialización de los bienes de la producción, entendiéndose a estos como los mas débiles.

Posteriormente se adiciona el párrafo inicial y otras fracciones las cuales se publican en el Diario oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1978; el 9 de enero del mismo año se adicionó la fracción XXXI en donde quedan establecidas la competencia Federal en materia de trabajo, cuyo precepto señala en lo conducente a la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, se deduce que el Derecho Social que da regulado en los asuntos que se especifican en los apartados “A” y “B”.

A pesar de los intentos del presidente Portes Gil por elaborar una Ley Federal del Trabajo, el anteproyecto propuesto en 1928 por él, no prosperó. Sin embargo, sirvió como base para la elaboración de a Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual

fue promulgada por el entonces presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931.

Como se puede notar aquí no se preceptúa nada concerniente al tema en estudio pero puede decirse que esto sirve como base para posteriores decretos o leyes en lo que se refiere a la materia laboral.

2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, del 18 de agosto de 1931, considerada en su tiempo como una de las más avanzadas y progresistas del mundo para México significó incluso la consolidación, en un solo instrumento de observancia general, de principios y derechos a favor de los trabajadores, también representó el acopio de las más importantes reivindicaciones que la revolución había reconocido a la clase trabajadora y que quedaron plasmadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Al consagrar los derechos sociales, el constituyente estableció también las bases para que en nuestro país se marcara la diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo, aquél, que por naturaleza presupone la igualdad de las partes, éste, por el contrario, se apoya en el hecho consumado de la desigualdad entre trabajadores y patrones, la necesidad de igualar a los desiguales en el proceso laboral pasó a ser la esencia misma del Derecho Social, el reconocimiento de las diferencias entre grupos esta en la base de nuestras garantías sociales, se trata, en consecuencia, de favorecer a ciertas clases para reparar el equilibrio social, de dar preferencia al débil.

Para que las disposiciones constitucionales tuvieran cabal urgencia, era preciso que se creara un ordenamiento que las llevara al cabo al pie de la letra y las hiciera fácilmente aplicables, en el año de 1929 se reformaron la fracción X del

artículo 73 y el epígrafe del artículo 123 con lo que se federalizó la materia laboral quedando así el camino para que el Congreso de la Unión pudiera legislar sobre las mismas, esto quiere decir que tenía ya una base el proyecto del Presidente Emilio Portes Gil, *“El Código Federal del Trabajo”*, que después de numerosas reformas fue remplazado por uno nuevo, por la convención obrero-patronales celebrada en la entonces Secretaría de Industria Comercio y Trabajo.

Estamos hablando del primer documento que con la denominación de Proyecto de Código Federal del Trabajo, fue presentado a la consideración del Congreso, el cual no completó su trámite legislativo; pero la iniciativa enviada posteriormente, con el nombre de Ley Federal del Trabajo, se convertiría después en un amplio debate la Cámara, en el ordenamiento que rigió las relaciones entre los trabajadores y patrones, durante cerca de 39 años.

Aquí el aspecto interesante del Código del Trabajo, es el referido a los organismos que nacen con él, en quienes estaban encargados su aplicación; y que eran:

Comités Mixtos de Empresa, Juntas Locales Federales y Municipales de Conciliación, Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Los Comités Mixtos de Empresa se integraban por tres representantes obreros y tres representantes de patrones.

Las Juntas Municipales Locales de Conciliación se integraban por el presidente Municipal además de un representante de trabajo y un representante de capital.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se encargaban de las diferencias entre empresas de concesión Federal o porque estuviesen en territorio federal, y se crearon diez de ellas en toda la República.

Fue así como bajo el gobierno del Presidente Pascual Ortiz Rubio se promulgó la Ley Federal del Trabajo de 1931, así lo señala la Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año de 1981 en donde además se cita la obra del Presidente Pascual Ortiz Rubio denominada **“Como Nació la Ley Federal del Trabajo”** y publicada en el año de 1956.

Se comenta en la exposición de motivos de esta obra que para reformar el artículo 73 de la Constitución, la expedición de una Ley Federal del Trabajo era una necesidad cuya atención resultaba urgente, ciertamente, las relaciones laborales se regulaban exclusivamente con base en el artículo 123, en un conjunto de normas consuetudinarias y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trataba de normas un tanto imprecisas y en ocasiones hasta contradictorias, lo que hacía imposible mantener indefinidamente la carencia de una ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales. No sólo se buscaba la seguridad y la confianza de la sociedad para atender la materia laboral, se debía normar la actividad del capital y del trabajo, inspirado en los principios ideológicos fundamentales de nuestra revolución social, esta ley tenía un carácter renovador y estable con ciertos principios que son:

- Define a los sujetos del derecho del trabajo.
- Libertad de trabajo.
- Establece reglas sobre prestación de servicio.
- Determina las formas de contrato individual y colectivo.
- Las horas de trabajo.
- Los descansos.
- El salario mínimo.
- El reglamento Interior de Trabajo.
- Condiciones de trabajo para las mujeres y menores.
- Obligaciones de los patrones y de los trabajadores.

Esta Ley contaba con un sinnúmero de oposiciones ya que mediante la reforma de los artículos 73 y 123 constitucionales se había federalizado la materia laboral y, finalmente se proponía nulificar la importancia de que algunas entidades de la federación que ya habían promulgado sus respectivas leyes reglamentarias, como fue el caso de los Estados de México en 1904, Nuevo León en 1906, Jalisco en 1914; Veracruz, Yucatán e Hidalgo en 1915, y Coahuila y Zacatecas en 1916.

El factor más favorable a la expedición de la ley, fue la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927, y con ello la creación de Juntas Locales, sin embargo diversos tratadistas afirman que en esta época de 1928 a 1934; la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que los laudos pronunciados por las Juntas carecían de imperio y no tenían el carácter de cosa juzgada, criterio que varió a partir de 1934, reconociendo a dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje como genuinos tribunales.

El artículo 123 fracción XX de la Constitución de 1917 establece que las diferencias en los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje como el órgano estatal al que le correspondería el impartir la justicia del trabajo.

La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el año de 1927 refuerza la necesidad de una legislación también federal, uno de los primeros actos del presidente de la República Emilio Portes Gil al ocupar provisionalmente la presidencia, era enviar a las Cámaras de la Unión el proyecto de la Ley Federal del Trabajo y del Seguro Obrero.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 significó sólo un punto de partida, pues los propios legisladores reconocieron el carácter dinámico de las relaciones laborales, que está sujeto a una evolución constante.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvo una vigencia de 39 años, el país para el que fue diseñada cambió considerablemente durante ese lapso, la población creció enormemente; la economía pasó de una etapa de subdesarrollo a otra caracterizada por un proceso de intenso desenvolvimiento, especialmente en los sectores industrial, público y privado.

Los Tribunales de Trabajo por su organización y su naturaleza se fortalecieron estructuralmente con el paso del tiempo, en cambio los objetos y fines de sus funciones que se han ido perfeccionando han afinado la esencia del Derecho del Trabajo y los requerimientos de la justicia social, es por ello que el presente trabajo tiene como finalidad de continuar con la lucha por ese perfeccionamiento; en esta primera Ley Federal del Trabajo de 1931, aún se aplicaba supletoriamente los principios y formas del derecho común particularmente del Derecho Civil Patrimonial, esto se veía claramente en el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales, así como en la determinación de la carga de la prueba, que a su vez reflejaba un criterio encajonado que daba como resultado que se beneficiaban los litigantes y nunca los trabajadores, ya que triunfaba el hábil y se descartaba la verdad y la justicia, la Ley Federal del Trabajo de 1931 cumplió en su momento Histórico con la función Social y Jurídica que requería, tuvieron que pasar largos años para que fuera abrogada, ya que los derechos sociales no son estáticos, sino dinámicos y su evolución es producto de la realidad socio económica.

Por lo tanto podríamos considerar que la ley de 1931 contiene procedimientos de carácter administrativo que se encomiendan a las autoridades del trabajo, procedimiento que regulan la tramitación de los conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta Ley constaba de 685 artículos y catorce artículos transitorios lo más destacado para nuestro trabajo en esta Ley de 1931 era lo contenido en el título noveno, en el que se establecía en su capítulo I las reglas generales aplicables a

todos los procedimientos, en el II lo relativo a las recusaciones, en el V lo que se refiere a las providencias precautorias, en el VI lo que atañe a las tercerías y en el capítulo VIII lo relativo a la ejecución de laudos.

Lo relativo a los procedimientos específicos para ventilar los conflictos entre el capital y el trabajo los regulaba el capítulo III, por lo que respecta al capítulo IV se refería a lo que debe sujetarse el trámite, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que les tocaba conocer a las Juntas, Municipales o Federales de Conciliación y en el capítulo VII estaba designado a los conflictos colectivos.

Como puede advertirse de la somera descripción de la estructura del título noveno de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se desprende que sólo se prevenían tres tipos de procedimiento:

1. - **Conciliatorio.**- Que era propio de las Juntas de Conciliación Municipales o Federales.
2. - **General.**- Para todos los conflictos individuales o colectivos jurídicos o de cualquier otra índole,
3. - **Específico.**- Para conflictos colectivos económicos, relacionados con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial no pueden resolverse en los términos establecidos.

En el capítulo referente a las disposiciones generales, la ley regulaba lo relativo a las notificaciones en sus artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 457; a los exhortos en sus artículos 447, 448, 449, 450 y 451; a los términos procesales los artículos 452, 453, 454, 455 y 456; a la personalidad de las partes y de sus representantes los artículos 458, 459, 460, 466, 480, 481, 483, 484 y 485; lo referente a las actuaciones de las juntas los artículos 461 al 476, a los incidentes y acumulación

en sus artículos 477 y 478; a la caducidad en su artículo 479 y al ejercicio de las acciones en su artículo 482.

Por lo que respecta al procedimiento para el emplazamiento y notificación, esta Ley conserva básicamente el procedimiento del derecho común.

La ley en comento sólo detallaba los requisitos para ser Presidente de la Junta en su artículo 397, para ser representantes de trabajadores y patronos en su artículo 396, para ser secretarios en su artículo 399, y no señalaba artículo alguno para los requisitos que debían cubrir el personal que fungía como actuarios judiciales, sin embargo, en el artículo 400 señalaba:

“ARTÍCULO 400.- Los presidentes, secretarios y demás empleados de las juntas serán nombrados por el ejecutivo que corresponda”.

Lo que significa que el Actuario Judicial formaba parte de los demás empleados de las juntas sin requisitos a cubrir, empero en los artículos que se refieren a las notificaciones (artículos 442, 443 y 444) si hacen mención al secretario o actuario y en otros artículos menciona al notificador, como lo podemos ver lo que estaba establecido en su artículo 442 que a la letra dice y que es materia de nuestro trabajo.

“ARTÍCULO 442. - Las notificaciones se practicarán por el secretario o actuario en su caso....

ARTÍCULO 443.- ... El secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

ARTICULO 444.- Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado...”

En el título Décimo Ley Federal del Trabajo de 1931, existía un artículo relativo a la responsabilidad en que incurrían los notificadores si cometían faltas como:

“TÍTULO DECIMO
De las Responsabilidades

ARTÍCULO 655.- Incurren en responsabilidad los notificadores:

I.- cuando no se cercloren de que el lugar en que se deben hacer la notificación o notificaciones es cualquiera de los señalados por la ley.

II.- Cuando no notifiquen oportunamente a las partes salvo causa justificada;

III.- Cuando hagan constatar hechos falsos en las actas que levanten con motivo del ejercicio de sus funciones, y

IV.- Cuando se encuentren comprendidos en las fracciones II y VII del artículo relativo a las responsabilidades del Presidente.

ARTÍCULO 650.- El Presidente de la junta incurre en responsabilidad:

II.- Cuando patrocine directa o indirectamente a alguna de las partes que litiguen ante la Junta, formulando sus peticiones o escritos o aconsejándolas;

VII.- Cuando reciba directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.”

Al respecto podemos señalar que si contemplaba la figura del notificador, ya que le designa un artículo en el que señala sus responsabilidades, el notificador incurría en responsabilidades al hacer o dejar de hacer un hecho, luego entonces el notificador debería estar contemplado como personal jurídico de la Junta; podemos ver, esta ley pese a sus errores e insuficiencias, resultó de gran eficacia ya que logró regular los conflictos laborales durante casi cuarenta años, esta Ley convalidó la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de 1931 nadie discute que la Jurisdicción Laboral se encuentra en manos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esta Legislación tuvo el propósito de ser una reglamentación completa, el legislador alcanzó parcialmente su objetivo ya que dejaron algunos textos del artículo 123 inéditos y que se conquistaron hasta el pasar de los años.

En el régimen del General Lázaro Cárdenas se expidió la Ley de 30 de noviembre de 1932, que creó el Departamento Autónomo del Trabajo, siendo ya independiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y finalmente al inicio del gobierno del General Manuel Ávila Camacho, por la reforma a la Ley de

Secretarías de Estado, de 31 de diciembre de 1940, se creó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es un órgano dependiente del Ejecutivo Federal y sus actividades son administrativas, conforme a la Ley que la creó; y su posterior reforma de 23 de diciembre de 1958, asumía las siguientes facultades:

“Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 23 de diciembre de 1958.

Artículo 15.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio y Relaciones Exteriores;

IV.- Intervenir en la formación y promulgación de los contratos de trabajo.

V.- Establecer Bolsas Federales de Trabajo y vigilar su funcionamiento.

VI.- Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se forman para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal;

VII.- Llevar el registro de las Asociaciones Obreras, Patronales y Profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

VIII.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;

IX.- Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

X.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XI.- Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de trabajo de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XIII.- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social;

XIV.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país, y

XV.- Los demás que le fijen expresamente las leyes.”

Todo ello con independencia de las atribuciones de carácter administrativo con relación a la participación de utilidades y los salarios mínimos.

Así la competencia federal en la ley de 1931, queda integrada por los siguientes Tribunales de Trabajo:

- a) Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México Distrito Federal (artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo).
- b) Juntas Federales de Conciliación; (artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, que vinieron a sustituir a las Regionales de Conciliación creadas en el Decreto del 17 de septiembre de 1927).
- c) Juntas Federales Accidentales de Conciliación; (Artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fija sus atribuciones en el artículo 365, en la fracción I, de conocer en la fase de conciliación de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya sean de carácter individual o colectivos; tratándose de los conflictos individuales, esta función se llevó a cabo por las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; en la fracción II, el conocimiento y resolución en arbitraje de los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo queda reservada exclusivamente para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México.

2.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En 1967, el presidente, Gustavo Díaz Ordaz presentó ante los representantes de los sectores Obrero, patronal y en las Cámaras un proyecto de la nueva Ley

Federal del Trabajo. El 2 de diciembre de 1969, el presidente Díaz Ordaz promulgó la nueva ley que entró en vigor el 1 de mayo de 1970, las reformas de 1970 a la ley con relación al derecho procesal, no fueron de estructura pero seguían contemplando la tendencia proteccionista.

Los montos salariales no se respetaban en ninguna empresa grande o pequeña que fuera, mucho menos en talleres, fondas, cafés, restaurantes de categoría y dirigidos por extranjeros, todo esto se convierte en un grito de necesidad de los trabajadores (y llega hasta nuestros días) de todos los sectores quienes presionan por las reformas de la Ley de 1931, en el año de 1969 se realizaron importantes movimientos para que la Ley Federal del Trabajo fuera revisada y como consecuencia reformada.

Se nombró una Comisión Redactora del proyecto que sirvió de base a la Ley nueva ya que se da cuenta esta Comisión que lo que ocurría, era a todas luces Inconstitucional.

Existe una concordancia entre la Ley de 1931 con la ley de 1970 ya que considera a las Junta de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales de equidad, toda vez que así lo exige el Derecho del Trabajo, motivo por el cual la las Juntas de Conciliación están integradas en forma tripartita, y sus integrantes representan a las diversas clases sociales, los procedimientos son ajenos a todo formulismo, como claro ejemplo tenemos la libertad por el ofrecimiento de pruebas, las normas de trabajo deben interpretarse en función del objetivo principal del Derecho del Trabajo que es el de aplicar la Justicia Social.

La Ley de 1970 adquiere una doble dimensión jurídica y económica, la primera sirve para determinar los derechos mínimos de los trabajadores más susceptibles, siempre tratando de mejorar sus prestaciones y beneficios, en tanto que la segunda dimensión, a su vez conduce al enriquecimiento de la realidad

económica, y va a influir en la relación salario-precios con el fin de que el aumento o alza de éstos no sea en perjuicio de la clase más débil.

En los años de 1973 y 1975 se anuncia la probable unión del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, una unión que asuma la misión de contribuir al desarrollo integral de la persona humana a la defensa de su salario y al aseguramiento de condiciones decorosas de vida.

Esta Ley convalida la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de entonces nadie discute que la jurisdicción laboral en su totalidad y como función del Estado, se encuentra en manos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, la práctica constante, desde ese momento, las deficiencias de los sistemas y de los hombres vendrán a mostrarnos un proceso evolutivo de la Jurisdicción Laboral Mexicana Organizada por la Ley Federal del Trabajo.

La Legislación Laboral de 1970 se modificó en varias ocasiones, mediante oportunas reformas y adiciones a su texto original, las características más sobresalientes fueron:

1. - Define la jornada, 8 horas diarias.
2. - Establece modalidades con respecto a los trabajadores de 12 a 16 años.
3. - Refleja la ardua labor del Presidente Adolfo López Mateos con relación a la mujer, en exclusiva en beneficio de la maternidad.
4. - Se modifica lo relativo a vacaciones.
5. - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia de la Nación enriquecieron con sus laudos y ejecutorias los criterios y los alcances de la

norma escrita, ampliaron de este modo los horizontes de la clase trabajadora mexicana.

6. - La Ley de 1970, incluyó y reconoció con la calidad de autoridades del trabajo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio Público de Empleo. Se advierte una clara tendencia a partir de 1927, de ampliar la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En la Exposición de Motivos de ésta Ley, se establece la obligación para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez de los procedimientos, subsanar las deficiencias de la demanda; la facultad de corregir cualquier irregularidad y omisión que encontrare en el proceso; establece el principio de que las cuestiones de competencia, solo pueden promoverse por declinatoria; y que las resoluciones de las juntas no deben dar lugar a que se abra una segunda instancia, disponiendo en el artículo 848 que las resoluciones de las Juntas, no admiten ningún recurso y que aquellas no pueden revocarlas, en el artículo 527 se amplió la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución de conflictos que afecten a otras industrias.

Durante todas estas décadas el proceso de actualización de la Legislación laboral ha puesto acento en temas y materias que corresponden plenamente a nuestra evolución social y económica, con el fin de fortalecer al Federalismo. Por estas reformas atendieron dos demandas básicas:

a.- Se crea un sistema Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

b.- Crear mecanismos y modalidades de formación dinámica y expansiva que hicieran posible la atención de servicios educativos.

Las normas jurídicas sirven de base para los objetivos de planeación económica y social. La Ley Federal del Trabajo de 1970 contaba con 891 artículos, en los que se contemplaban temas como:

- Principios Generales.
- Relaciones Individuales de Trabajo.
- Condiciones de Trabajo.
- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones.
- Trabajo de Mujeres y de los menores.
- Trabajos Especiales.
- Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Huelgas.
- Riesgos de Trabajo.
- Prescripción.
- Autoridades de Trabajo y Servicios Sociales.
- Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Representantes de los trabajadores, de los Patrones.
- Derecho Procesal del Trabajo.
- Procedimientos de Ejecución.
- Responsabilidades y Sanciones.

Y constaba de doce artículos Transitorios, La importancia más relevante para nosotros es el contenido en el artículo 625 y 626.

“Titulo Doce

PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 625.- El Personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

ARTÍCULO 626.- Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.”

Entonces ya estaba contemplada la figura del Actuario Judicial como personal jurídico de las juntas, y señalaba en su artículo transitorio número 11 los siguiente:

“**ARTÍCULO 11 TRANSITORIO.-** No se exigirán los requisitos señalados en los artículos 626 fracción II, 627.- fracción II, 628.- fracción II y 629.- Del Título Doce que tengan la categoría de base y que al momento de entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”

Esta ley significa un gran avance toda vez que a diferencia de la ley de 1931 y en la que ya se establecían requisitos para ser presidente en los artículos 339, 397 y 399 los cuales señalaban:

“**ARTÍCULO 339.-** El Presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos;

- I.- Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos Civiles;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No tener parentesco con los representantes que hayan de conocer del conflicto o diferencias;
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- VI.- No haber sido condenado por delitos infamantes;
- VII.- No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patrones;
- VIII.- No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta, y
- IX.- No depender económica del patrón afectado ni de otro.”

Había otros artículos que contenían otros requisitos para ser presidente señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO 397.- para ser Presidente de la Junta Central o de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere;

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- Ser abogado con Título expedido por autoridad competente o especialista en Derecho Industrial;

IV.-No pertenecer al estado eclesiástico, y

V.- No haber sido condenado por delitos infamantes.

Iguales requisitos deberán reunir los presidentes Auxiliares en los distintos grupos especiales, con excepción del contenido en la fracción III.

ARTÍCULO 399.- Los Secretarios de la Junta Central o de la Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser abogados o licenciados en economía, titulados legalmente, dándose preferencia a los que hayan hecho del derecho obrero una especialidad de sus estudios.”

Como podemos ver el progreso que significó la ley de 1970 es notorio ya el señalar todos los requisitos para ser personal jurídico de las Juntas significa que la materia Laboral empezaba a ser una rama del Derecho que se estaba perfeccionando, siendo muy claro que la comisión redactora de la nueva ley entendió perfectamente que esta materia debería avanzar, ya que mientras el Derecho Sustantivo del Trabajo se alejaba cada vez más de las instituciones del Derecho Privado y consolidaba su autonomía del Derecho Adjetivo o Procesal los Tribunales del trabajo sufrían el impacto de las viejas formas del derecho Procesal Civil Tradicional ya que los tratadistas como los maestros Trueba Urbina, Mario de la Cueva afirman que se llegaba a imponer los anacrónicos formulismos establecidos en el Derecho Procesal Civil, en las etapas del Procedimiento Laboral, claro ejemplo era, En el desahogo de las pruebas; para formular posiciones o preguntas en las confesionales o testimoniales el defecto se prolonga peligrosamente en la determinación de la carga de la prueba, y más aún el acto

decisorio significativo llamado Sentencia o Laudo, lo que impide descartar el uso imperativo de la conciencia y de la equidad.

Por los Tribunales del Trabajo limitados por criterios y categorías encajonadas en formas y precedentes de aplicación en estricto Derecho, y en el que los litigantes al igual que cuando estaba vigente la anterior ley resultaban beneficiados y nunca los trabajadores.

Sin embargo, esta Ley rescató la autonomía del Proceso del Trabajo y la función de los Tribunales especializados, cuando en sus artículos 16 y 17 impidió la aplicación supletoria de los códigos y principios del Derecho Común eliminando para siempre, la tendencia Civilista en la aplicación y facilitando el uso de la equidad en bien de la Justicia Social. En la Ley del 70 quedó precisado el carácter social del Derecho Procesal del Trabajo y, en consecuencia, la absoluta independencia teórica y doctrinaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

“ARTÍCULO 16.- Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal agencia u otra forma semejante sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

ARTÍCULO 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución en esta Ley o en sus Reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes los principios generales que deriven de dichos ordenamientos los principios generales del derecho los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución la jurisprudencia la costumbre y la equidad.”

Con lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la figura del funcionario actuario iba tomando importancia, es evidente que la intención del legislador en las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo en el año de 1970 fue la de imprimirle al Derecho Procesal del Trabajo el carácter de Derecho Social, el cual debe proteger a la clase en estado de desventaja por circunstancias culturales y

razones económicas, que en este caso caracterizan a los trabajadores, dejando, en algunas situaciones, en desventaja a los patrones.

2.5 LA REFORMA A LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN 1980.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980 tuvieron como finalidad modificar sustancialmente la parte procesal del derecho del trabajo en tal virtud se modificaron los títulos catorce, quince y dieciséis de la ley.

Respecto al derecho sustantivo, únicamente se adicionó el artículo 47 que enumera las causales de rescisión por parte del patrón y el procedimiento que se debe seguir. Este agregado establece que el patrón se encuentra obligado a dar aviso por escrito al trabajador de la fecha, causa o causas de la rescisión, asimismo, deberá entregar este aviso al trabajador. Para el caso de que se negara a recibirlo, el patrón tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la junta respectiva. La falta del aviso, ya sea al trabajador o a la junta bastará para considerar que el despido fue injustificado.

En el Título Catorce, se apunta que el esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, se incluyan las excepciones a favor de los embargos practicados en ejecución de un crédito de trabajo sobre los practicados por autoridad¹es distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se incluyen normas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que no alteran la equidad jurídica de las partes; se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; se elimina el capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del actor, se regula con amplitud el capítulo

de pruebas incluyéndose la de inspección; y se establecen nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamientos cuando ya existe un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa, así como prórrogas excesivas.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que se encuentran estrechamente vinculados, ya que es un hecho nacional e internacionalmente admitido que en el proceso laboral debe predominar, porque tales principios simplifican los tramites y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas; del sistema mixto se conserva todo aquello que es conveniente para dar firmeza a la secuela del procedimiento, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes integrados.

Señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez.

Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad y omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento. Esta atribución, de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al cause que le señalen los preceptos legales.

En el Capítulo I "**Principios Procesales**", se indica que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; lo que es una consecuencia lógica de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al Estado y que se expresa en la actuación coordinada de sus diferentes órganos.

En el Capítulo III, correspondiente a "**las competencias**", se establece que cuando en una demanda de la que debe conocer una Junta Local de Conciliación

y Arbitraje, se ejerciten también acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta Local al admitirla ordenará que se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, los cuales remitirá a la Junta Federal para que ésta conozca y resuelva las cuestiones sobre aquellas materias.

En el Capítulo IV, denominado ***"De los Impedimentos y Excusas"***, se suprime la recusación de los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones y se prescriben los impedimentos que obligan a los representantes afectados por ellos a excusarse en el conocimiento y resolución de los juicios en que estén interviniendo. Las excusas se calificarán de plano y su tramitación es breve y sencilla.

El Capítulo V, contiene un conjunto de normas que rigen las actuaciones de las Juntas y que propician que se desarrollen de un modo lógico, sencillo y regular. El artículo 712 establece que la sola presentación del escrito inicial interrumpe la prescripción respecto de quien resulta ser el patrón del trabajador, aun en el caso de que la Junta ante la que se presentó resultara incompetente.

En el artículo 721 ordena que todas las actuaciones serán autorizadas por el secretario o por los funcionarios a los que estuvieren encomendadas las diligencias; y se autoriza en el artículo 731 a los Presidentes de las Juntas y a los Auxiliares para emplear los medios de apremio, estrictamente enumerados en la Ley para que aseguren la concurrencia a las audiencias de las personas cuya presencia es indispensable.

Se otorga a las Juntas la facultad de ampliar a su criterio, los términos que corren en contra de personas que se encuentren fuera del lugar de residencia de aquellas, que puede ser desde tres hasta doce días. Esta innovación pretende renovar el sistema tradicional que se basa exclusivamente en las distancias.

El capítulo VII se refiere a las notificaciones introduciendo una variante en el artículo 740, que tiene el propósito de acortar y simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre de su patrón.

El capítulo VIII, contiene disposiciones relativas a los exhortos y despachos se fijan a las Juntas términos breves para expedir los que sean necesarios, como para proveer a los que reciban. Así mismo, las receptoras deberán diligenciarlas dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que, por su naturaleza, los actos que deban efectuarse requieran de mayor tiempo.

En el capítulo IX, se refiere a los incidentes que pueden surgir en el transcurso del proceso, rigiendo en lo posible los trámites por los principios de concentración y economía procesal.

En el capítulo X, se amplían las reglas sobre la acumulación para evitar que, por falta de disposiciones expresas, las Juntas se encuentren imposibilitadas para resolver diversas situaciones.

En el capítulo XI, norma lo relativo a la continuación del proceso y la caducidad, estableciendo la obligación para los Presidentes de las Juntas de cuidar que los juicios que ante ellas se tramiten no queden inactivos, salvo en los casos especialmente previstos por la Ley.

El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben de ser desahogadas, se dividió en ocho fracciones, lo que contribuye a clasificar y describir los principales medios probatorios que reconoce la Ley.

En el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, constituyen actuaciones de especial trascendencia en los procedimientos se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesadas por las partes.

El artículo 784 establece que corresponderá al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia sobre los catorce enunciados que contiene.

A la prueba confesional se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que la rigen, y para evitar innecesarios aplazamientos de la audiencia, el artículo 793 determina que cuando una persona que ya no labora en la empresa deba absolver posiciones sobre hechos propios y el oferente ignora su domicilio, la empresa deberá proporcionar el último que tenga registrado para que se proceda a citarlo.

Se indica que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; que deberá conservarlos durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquellos si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después, si se trata de otros documentos.

En el desahogo de la prueba testimonial se introducen algunas variantes, el criterio de limitar el número de testigos que puedan ofrecerse por cada hecho, en tres en lugar de cinco se conserva el principio de libre formulación de preguntas a los testigos.

Las tachas a los testigos se expresarán al concluir el desahogo de la prueba y se ofrecerán las pruebas conducentes a demostrar las objeciones hechas valer se dispone en el artículo 820 que lo declarado por un solo testigo podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que garanticen su veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, que fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

Acerca de la prueba pericial la única innovación que introduce es que en caso de existir discrepancia respecto de los dictámenes que rindan las partes la Junta podrá designar un tercero.

Incorpora la prueba presuncional y la humana que admiten prueba en contrario en el artículo 833.

Define a la prueba instrumental como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

En el capítulo XIII, clasifica a las resoluciones laborales como acuerdos, autos incidentales y laudos señala el alcance legal de cada una de ellos y establece términos para que sean dictados por las Juntas. Deja en libertad al Tribunal para que al emitir resoluciones no queden sujetos a reglas inflexibles. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, litis planteada y hechos probados; se dictarán a verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia.

En el capítulo XIV, se da a las partes el derecho de solicitar la revisión de los actos que realicen los Presidentes, actuarios o funcionarios habilitados en la ejecución de los laudos o convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares. También se otorga a la persona que sea objeto de la aplicación de medidas disciplinarias o medios de apremio, el derecho de interponer una reclamación en contra de esos actos, la cual se tramitará en forma incidental. El Capítulo XVII, regula los procedimientos conciliatorios, siendo una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer a la conciliación en los juicios laborales.

En el Título Quince, el Capítulo III constituye una innovación; regula los procedimientos paraprocesales o voluntarios refiriéndose a los asuntos en que por mandato de Ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, se requiera la

intervención de la Junta sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno, se pretende establecer un equivalente a lo que en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles se conoce con el nombre de jurisdicción voluntaria, no se establece modificación alguna para lo referente a la parte Orgánica de la Ley, esto es no hay modificación a los artículos que se refieren al personal jurídico que integran el tribunal sin embargo todas y cada una de las modificaciones repercuten en el desempeño de diversas funciones de todos y de cada uno de los funcionarios.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL

La situación actual del modelo de regulación laboral mexicana y la historia, confirman que la protección legal por parte del estado a los trabajadores es uno de los rasgos distintivos de la legislación laboral durante el siglo XXI. El modelo de la regulación laboral actual, proviene de la Revolución Mexicana, es el resultado de un contexto histórico y social caracterizado por confrontaciones violentas como lo fueron lo acontecido en Cananea y Río Blanco, intereses contrapuestos y la preocupación del Estado por dirimir y controlar de éste sobre los conflictos obrero patronales y sindicales, y la ausencia de expresión de los trabajadores como grupo son rasgos fundamentales de la legislación laboral, es importante el fundamento legal de la Función Actuarial y consideramos que encuentra sus bases primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversas leyes reglamentarias como el Código de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Federal del Trabajo entre otras.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna establece en su primeros 29 artículos las garantías individuales sociales políticas y económicas de todo individuo que tenga el carácter de ciudadano mexicano.

En su aspecto social encontramos lo contemplado por sus artículos 3°, relativo a la educación gratuita y democrática; el 27 correspondiente a la reforma agraria y el artículo 123 que para nuestro estudio es el que nos importa y que tiene que ver con la protección social a la clase trabajadora de México.

Es el obrero el que con sus manos ha transformado la industria textil manufacturera, agropecuaria, petrolera, etc. Y quizás al ser la más desprotegida es de la que más se ha abusado.

Cuando el obrero, el trabajador ve quebrantado sus más elementales derechos tiene la necesidad de recurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que se le imparta justicia, de que se le proporcione un equilibrio en este ajuste de cuentas, dentro de ese proceso, el actuario funge uno de los papeles más importantes dentro de ese proceso ya que es la figura que tendrá en sus manos la demanda inicial misma que le hará saber al patrón en su calidad de demandado y es el **Actuario** quien notificará el laudo respectivo en que se le dará a conocer a las partes el resultado de sus actuaciones prácticamente, el **Actuario** por ser un Funcionario Judicial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encuentra su fundamento en nuestra carta magna en el artículo 123, por ello el marco jurídico engloba a toda autoridad laboral.

Para continuar con el desarrollo de nuestro trabajo, es importante tratar el concepto Autoridad y sobre esto debemos resaltar que en el artículo 123 de nuestra carta magna se desprenden quienes y cuáles son las autoridades de trabajo, por tanto por autoridad, se entiende que toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones, luego entonces el **Actuario** es una autoridad.

Nuestra Carta Magna se compone de dos partes, una parte política y la otra social, las autoridades de la primera son las autoridades que tienen que ver con el poder legislativo ejecutivo y judicial, en tanto pertenecen a la segunda las que dependen de la Secretaria del Trabajo y Previsión social como son la comisión nacional de salarios mínimos y reparto de utilidades encargados de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades de los trabajadores así como las **Juntas de Conciliación y Arbitraje** o

con jurisdicción e imperio para dirimir los conflictos entre el trabajo y capital o entre obreros y patronos o entre uno y otros ya sean jurídicos o económicos.

Las funciones de las autoridades políticas se consignan en los artículos 49 y 107 de la Constitución Política, en la ley de Secretarías de Estado, las Autoridades Sociales en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias.

Así mismo podemos hablar de autoridades Políticas con funciones laborales que son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social especialmente y las demás secretarías de Estado, que menciona la Ley Federal del Trabajo, las cuales dependen del Poder Ejecutivo Federal, también son autoridades administrativas con funciones laborales las direcciones o departamentos del trabajo de las entidades federativas que dependan de los gobiernos de los estados, estas autoridades tienen funciones específicas que se reglamentan en la Ley Federal del Trabajo es de suma importancia conocer sus reglamentos y determinar quienes son autoridades del trabajo las cuales quedaron plasmadas en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 523 que señala:

“ARTÍCULO 523.

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.**
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;**
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;**
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;**
- VI. A la Inspección del Trabajo;**
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;**
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;**
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;**
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y**

XII. Al Jurado de Responsabilidades.”

Podemos señalar que existen autoridades que son de diversa índole como:

- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social,
- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público,
- La Secretaria de Educación Pública,
- La Secretaria de Salud,

Que forman parte del poder Ejecutivo Federal y por consiguientes son Autoridades administrativas con funciones laborales.

También dependen del Poder Ejecutivo:

- La Inspección del trabajo y
- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuyas actividades se sujetan a sus respectivos reglamentos.

Por otra parte están las de Autoridades Sociales del Trabajo, unas creadas de derecho objetivo con funciones jurisdiccionales.

Estas Autoridades creadas de derecho objetivo están reglamentadas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo en las fracciones VI y IX del apartado “A” cuyos principios se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ejemplo tenemos a los salarios mínimos y al reparto de utilidades.

“Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas...”

En este mismo artículo 123 nuestra carta magna se contempla cuáles son nuestras autoridades en materia laboral tanto para los trabajadores del apartado “A” como los trabajadores del “B”, en sus fracciones XXI del apartado A, XII y XIII del apartado B.

“...XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes...”

Las autoridades Encargadas de dirimir en los conflictos de los trabajadores a que se refiere el apartado “A” son La Junta Federal de conciliación y Arbitraje así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa, y para atender los conflictos de los trabajadores del apartado “B” el es Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo de la Judicatura Federal, El texto de nuestra Carta Magna es muy completo ya que también señala su competencia en la fracción XXXI del apartado A:

“...XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales y servicios.

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22.- Servicios de banca y crédito.

b).- Empresas:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje que integran la Junta Federal como la Junta Local se encuentran integradas de la siguiente manera, por representantes de los obreros, de los patrones y del gobierno, sus funciones consten en resolver toda clase de conflictos del trabajo a excepción de los especificados de jurisdicción federal en la fracción XXI del artículo 123 constitucional y su Ley reglamentaria tal y como se desprende del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo la aplicación de las normas de trabajo corresponden a las siguientes autoridades del trabajo..

“...La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.”

Con todo esto consideramos que es claro que el fundamento constitucional de la función actuarial se encuentra en esta fracción del artículo 123 toda vez que se contempla como autoridades:

Las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje

Al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Al Consejo de Judicatura

3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ley Federal del Trabajo, establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias de los funcionarios y empleados de las juntas de Conciliación y arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran aquellas, también prevé la ley, las faltas imputables a los empleados de la propia junta que participen en la función jurisdiccional.

Los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven al patrimonio de obreros y patrones, violar alguna ley penal o el estatuto que regula sus funciones.

La responsabilidad administrativa, tiene por objeto asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función. No debe olvidarse que en el ejercicio de la

jurisdicción social del trabajo. Se quiebra el principio de la justicia burguesa para tutelar y redimir a los trabajadores.

El régimen de responsabilidad, entre otros fines, persigue la suspensión de retardos perjudiciales para la marcha expedita de los negocios que se guían ante ellos, pues constituye la celeridad en el procedimiento obrero, uno de sus principios informadores en función tutelar de los trabajadores es indudable que el funcionario o empleado que por negligencia o mala fe lo quebranta incurre en responsabilidad, no está exento de ésta, el funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje que interviene como parte en los juicios de su competencia, ya que sea lo que haga directa o indirectamente.

Las diferencias que existan entre las responsabilidades Civil, Penal y administrativa se terminan sobre la base de los efectos que proceden, así los efectos de la responsabilidad civil se producen principalmente en el patrimonio del funcionario, en tanto la penal se manifiesta en una restricción de los derechos personales de carácter ciudadano y no respecto a la administración, únicamente a funcionarios en sus derechos tales, es decir a los inherentes al cargo o empleo. Podemos concluir que cada una de estas diferentes son importantes, de esta manera podemos situar a cada una dentro de un marco preciso.

En virtud de nuestro tema en cuestión consideramos que es de suma importancia determinar que **la Función Actuarial** es de trascendencia por ello los requisitos que debe satisfacer el personal jurídico que integra los tribunales del trabajo deberán ser más exigentes.

Por disposición expresa del artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, el personal de las juntas de conciliación y arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Secretarios Generales y Presidente de la Junta especial, estableciendo en su propia ley la responsabilidad de éstos.

3.2.1 ARTÍCULO 626 FRACCION II.

En cuanto a los requisitos que deben satisfacer para formar parte del personal jurídico, el que más nos interesa es la figura jurídica del “Actuario” por ser parte de nuestro tema de tesis.

A saber los requisitos que señalados en este artículo y que deben satisfacer son los siguientes:

“Artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal”.

La fracción segunda de este artículo es la que más interesa ya que señala que los estudiantes que solo haya cursado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho pueden ser “actuarios judiciales” con todas las responsabilidades que ello implica; esto rompe con lo ya manifestado de que la junta es un tribunal y como tribunal debe estar integrado por personal profesional, esto es nos encontramos en la necesidad de transformar su organización y funcionamiento para cada vez sea más eficientemente.

3.3 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La forma en que están organizadas de las instituciones públicas cuya principal función es la de impartir de justicia no esta configurada en un modelo unitario. El número de servidores públicos que colaborar en ellas, el volumen de los recursos materiales y financieros, la distancia entre sus oficinas esta en proporción directa de su competencia del ámbito espacial en el que actúan y de

las cargas de trabajo, por consiguiente requieren obviamente de organizarse de diferentes formas, en el año de 1994 se creó dentro del poder Judicial de la Federación el Consejo de la Ad judicatura Federal con el fin de determinar el número de circuitos, competencia territorial y en su caso especialización por materias de los tribunales Colegiados y unitarios de circuito y de los Juzgados en los cuales también existe el funcionario llamado **Actuario judicial**.

El Poder Judicial Tiene como misión principal ser el contrapeso de los demás poderes y por ello, las autoridades que lo integran tienen bien organizada y bien delimitada sus funciones, el equilibrio y la paz social se consolidan a partir de las reglas y principios de convivencia que permitan la solución justa y pronta de las controversias. Al personal jurídico que en el Poder Judicial labora son profesionistas esto quiere decir deben tener Título Profesional de Licenciado en Derecho así es como lo requieren diversas leyes, por el contrario en materia laboral, por ley solo se requiere que los Actuarios Judiciales solo tengan el sexto grado y estamos en un total desacuerdo ya que realizan las mismas funciones tanto en una rama como en otra, la importancia y el grado de responsabilidad es el mismo.

La función Jurisdiccional es por ello de la mayor relevancia política y social las dependencias del poder Ejecutivo Federal por su parte resuelven recursos administrativos de diversa índole, no está por demás mencionar que nuestro estudio está enfocado a la función actuarial en materia laboral, esto como ya lo mencionamos, en las diversas ramas del Derecho existe la figura del "**Actuario**" y estas ramas pertenecen al poder Judicial, el **Actuario Judicial** de la materia laboral pertenece al poder Ejecutivo, por lo que trataremos de realizar una semblanza de sus funciones así como de las diferencias que existan en estas ramas con el Derecho Laboral.

La Función de las Junta Federal de Conciliación y arbitraje se encuentra regulada por el Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;**
- II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;**
- III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores;**
- IV. Coordinar la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo;**
- V. Promover el incremento de la productividad del trabajo;**
- VI.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;**
- VII. Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;**
- VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;**
- IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;**
- X. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;**
- XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;**
- XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;**

- XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;**
- XIV. Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- XV. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- XVI. Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley;**
- XVII. Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;**
- XVIII.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias, y**
- XIX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.”**

En este artículo se dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el equilibrio entre los factores de la producción, a su vez la fracción VII establece que también tiene como atribución coordinar la integración y establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción Federal, así como vigilar su funcionamiento.

La Junta es entonces un Tribunal con plena jurisdicción que tiene a su cargo la resolución de conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patronos solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, constituye así mismo un tribunal tripartita de acuerdo al artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal funciona en pleno o en juntas especiales.

“Artículo 605 de la ley Federal del Trabajo.

La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.”

Debemos señalar que la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 42 y 44 señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá servidores públicos superiores de carácter judicial y administrativo y que entre estos servidores públicos superiores y funcionarios del Poder Judicial se encuentran los "**Actuarios**" quienes deberán cubrir ciertos requisitos para ser actuarios tanto de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales Unitarios de los Tribunales Colegiados de Circuito son:

- A) Ser mexicanos por nacimiento. Con pleno ejercicio de sus derechos.
- B) Mayores de 30 años
- C) 3 años de ejercicio Profesional
- D) de reconocida buena conducta
- E) Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

Así mismo se señalan cuales son sus funciones y cuales son las sanciones que corresponden a las faltas, como podemos ver la función actuarial es similar y consiste en notificar, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos y en cuanto a su función es de gran relevancia durante el proceso ya que tiene consecuencias trascendentales por lo cual se encuentran investidos de fe pública que le otorga el poder judicial.

3.4 REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Analizando las diversas funciones que realiza el funcionario en comento, así como las diversas anomalías u omisiones que se pueden dar en el desempeño de esta actividad surge la necesidad de regular esta actividad, señalando en un reglamento las actividades, las prohibiciones así como las sanciones que se

puede hacer acreedor, todo esto por la gran importancia que tiene el de auxiliar a la justicia.

La función actuarial está comprendida en diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo por lo que desde el año de 1933 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, han quedado plasmadas las funciones del Actuario Judicial, el Reglamento Interior en el año de 1977, se reformo este con la finalidad de adecuarlo a la realidad, lo mismo sucedió en el año de 1980, la función actuarial se encontraba regulada en su artículo 55; posteriormente no sucedió así en las reformas surgidas en el año de 1997 se reforma todo el reglamento sin embargo este no se adecua a la realidad, quedando una especie de organigrama que no define ninguna función, señalando solamente la estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el año 2000 surge otra reforma que es la que actualmente rige, esto queda regulado por el artículo 47 del actual Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del año 2000.

Los Actuarios además de las facultades y obligaciones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, tienen que acatar las obligaciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento interior de trabajo vigente, del cual se desprende lo siguiente:

En cada una de las Juntas Especiales y áreas que conforman la Junta, se asignará el número de actuarios necesarios para el eficaz funcionamiento de las mismas y serán asignados por el Presidente de la Junta.

Las obligaciones de los Actuarios que se encuentran bien detalladas en este reglamento, son las siguientes:

- El Actuario deberá Recibir los Expedientes, que se les encomienden para las diligencias previo registro en una bitácora y firma de las tarjetas de control de archivo, anotando la fecha y hora en que lo reciben y que lo devuelven. Para

ello el Actuario debe de llevar una libreta en la que va ha registrar todo lo referente a los expedientes que se le asignan.

- Devolver los expedientes con las razones respectivas y debidamente firmados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente.
- Practicar, las notificaciones en los términos ordenados en la resolución respectiva y con la anticipación debida, para que se lleven a cabo las audiencias en cumplimiento y a lo dispuesto en la Ley.
- Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden en la fecha, la hora y el lugar indicados con las formalidades legales y en los términos ordenados en la resolución respectiva; y consignando en las actas todas las circunstancias que se presenten redactándolas en forma clara y precisa.
- Elaborar las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en ejercicio de sus funciones, asentando las razones correspondientes debiendo firmarlas al calce para constancia ya que sin firma carece de valor.
- Recibir cuando por motivo o requerimiento de pago le sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta para que provea lo necesario.
- Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las Áreas a las que estén asignados.
- Rendir, un informe mensual de las diligencias y notificaciones realizadas, así como de los expedientes en su poder.

En este reglamento se encuentran o contempladas de las funciones del Actuario Judicial, y son diversas, está el de llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas, en las que debe asentar día, hora y lugar en que lleva a cabo todas sus actuaciones.

El Actuario Judicial Federal realiza sus funciones en el área metropolitana y zonas con urbanas de asuntos de competencia federal.

En este ordenamiento se señala que el superior inmediato del Actuario Judicial es el Secretario Auxiliar de trámite en el Procedimiento de las Junta Especial o Auxiliares de Trámite en Materia de Amparo, y él o los Presidentes de las Juntas Especiales en la etapa de ejecución de Laudos, el Secretario Auxiliar de Trámite es el que debe vigilar las actuaciones de los Actuarios; sus actuaciones deberán estar siempre firmadas, este funcionario tiene a su cargo una gran responsabilidad y deberá ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido, observando en todo caso la probidad y honradez que se requiera y las disposiciones legales al procedimiento.

Han existido muchos reglamentos pero en la actualidad no son funcionales ya que es necesario un reglamento que verdaderamente norme la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a las necesidades actuales y específicamente en el correcto desempeño de la función actuarial.

3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal tiene como objetivo fundamental modernizar el marco legal que actualmente rige

la vía interna del tribunal así como complementar y precisar funciones, atribuciones y obligaciones que la Ley Federal del trabajo le confiere a los órganos que lo conforman.

Como ya hemos tratado en capítulos anteriores la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 constitucional, así como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del trabajo es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal precisamente la amplitud de su competencia, a la luz del crecimiento demográfico y el entorno actual de inestabilidad económica, ha convertido a la junta en el tribunal laboral que proporcionalmente atiende y resuelve mayor cantidad de asuntos cada año, con recursos humanos materiales y financieros restringidos.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cuenta con un reglamento reformado en el año de 1998 ya que la anterior data del año de 1989, es decir que pasó casi una década sin que este tuviera alguna modificación interna, por tal motivo la Junta Local al igual que en la Junta Federal con el paso de los años ha tenido un desajuste entre sus funciones y el reglamento vigente que no solo no responde ya a las necesidades actuales, sino que ni siquiera refleja fielmente su operación y estructura actual, en su artículo 43 señala las facultades y obligaciones de estos funcionarios que son exactamente las mismas que señala el reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que ya analizamos y son:

1. - Recibirá los expedientes previo registro y firma.
2. - Devolverá los expedientes diligenciados.
3. - Practicará las notificaciones en los términos ordenados.

4. - Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden
5. - Elaborará las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en
Ejercicio de sus funciones.
6. - Recibirá cuando por motivo de requerimiento de pago le sean entregadas, cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta especial a la que pertenece para que provea lo necesario;
7. - Acatará las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta de los de las Juntas especiales de los secretarios etc.
8. - Rendirá un informe mensual al Presidente de la junta especial.

Como podemos darnos cuenta los requisitos plasmados en la Ley Federal del Trabajo son para los funcionarios de competencia Federal como para los de competencia Local, luego entonces las obligaciones y facultades de la función actuarial contemplada en los reglamentos interiores vigentes tanto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como el de la Junta Local son idéntico.

Sin embargo, si, existe diferencia en como se llevan al cabo las funciones actuariales, resaltaremos la forma de levantar las cédulas de notificación a si como los citatorios previos en la materia local, son actas circunstanciadas, tienen mayor formalidad, en materia Federal se utilizan machotes que en ocasiones no contienen todos los requisitos establecidos en la ley.

CAPÍTULO CUARTO

LA FUNCION ACTUARIAL

La figura del Actuario surge por la finalidad de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya que fue necesario integrar a éste Tribunal con personal jurídico, con personas estudiosas del Derecho, para poder así, cumplir debidamente con sus funciones, dentro de este personal jurídico encontramos a la figura del Actuario que tiene las facultades o la función de dar fe de la veracidad de los documentos así como de los hechos que tuvieron relación con los conflictos surgidos.

En la Ley Federal del Trabajo se encuentran establecidos los lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado Junta de Conciliación y Arbitraje pueda impartir la justicia laboral, con este propósito se apoya en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, mismos que establecen la comunicación con las partes que intervienen en el proceso y los llamados terceros; dentro del personal jurídico se encuentran los que se les denomina Actuaries y los cuales son el objeto de nuestro estudio, además de ser los que se encargan en cumplimentar ciertas resoluciones de la Junta, por lo que se encuentran investidos de fe pública.

Concluimos que éste es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que a nombre del órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si este mismo actuara, basándose en lo anteriormente expuesto consideramos que el buen desempeño de la función actuarial constituye un vínculo entre el tribunal y las partes concurrentes en el proceso, así como los llamados terceros, ya que son los ejecutores de las resoluciones que se dicten en el juicio.

Por otra parte el Secretario de Acuerdos es un funcionario que da fe de ciertos actos que se realizan en el local de la Junta, y por otra, el Actuario da fe de otros actos que se realizan fuera del local de la misma.

Podemos hablar entonces de una naturaleza jurídica de esta función, debido al gran número y la complejidad de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, en ciertos actos, que realizan entre sí, deben estar investidos de fe pública, en virtud de que la mayoría de las personas no las pueden presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados; por los que se creó el sistema de investir a una persona, con una función autenticadora de tal manera que al expedir un documento, se pudiera decir que se encontraba el Estado mismo, puesto que a nombre de éste actúa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala cuales son las faltas especiales de los Actuarios:

“ ARTÍCULO 640.-

...Son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;**
- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;**
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;**
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;**
- V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y**
- VI. Las demás que establezcan las leyes.”**

Dentro de las obligaciones del actuario, está el de cerciorarse de los hechos como por ejemplo: el de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, con la finalidad de que ésta se efectuó realmente a la persona afectada.

Si las diversas hipótesis a que han de enfrentarse los actuarios fueran únicamente las anteriores señaladas, la tarea sería sencilla y no requeriría mayor regulación de la ley, pero en la práctica cotidiana los actuarios se enfrentan a un sinnúmero de situaciones diferentes, que con auxilio de la Ley y con un sano criterio, deben resolver diariamente.

El Actuario debe desempeñar su función de auxiliar a la justicia con estricto apego a Derecho y procurar no incurrir en faltas, ya que un mal desempeño tiene consecuencias en el proceso e independientemente, el Actuario se puede hacer acreedor a que se le impongan sanciones que van desde la amonestación, suspensión o destitución del cargo, según la gravedad de dicha falta, conforme dispone el artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo, con esto consideramos su la función actuarial es de trascendencia.

“ARTICULO 636.-

...La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta...”

El Actuario se distingue del personal administrativo en virtud de que sus actuaciones dentro de un juicio, tienen trascendencia en el resultado del mismo y los administrativos no son directamente responsables, lo anterior se deduce por la fe de que está investido por la disciplina del Estado, su misión es la de aplicar el Derecho, es un subordinado de los Tribunales del Trabajo, su dependencia de poder jurisdiccional es tan directa que él mismo nombra a los actuarios e incluso les delega funciones de fedatario a cualquier empleado público que reúna los requisitos establecidos, para que practique todo tipo de diligencias, con la finalidad de dar veracidad de los documentos así como de los hechos que tuvieron relación con los conflictos surgidos.

Para formar parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los actuarios tienen prohibido ejercer la profesión de abogados en asuntos de

trabajo, según establece el artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo, esta es una causa de destitución del cargo.

"ARTICULO 632.-

...Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo..."

Si este funcionario comete alguna violación al artículo 644 de la mencionada Ley es merecedor a una causa general de destitución del cargo este artículo que establece:

"ARTICULO 644.-

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Violar la prohibición del artículo 632;**
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;**
- III. Recibir directa e indirectamente cualquier dádiva de las partes; y**
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento."**

Analizando una por una las funciones del Actuario, así como las prohibiciones y sanciones a que se puede hacer acreedor, se ve claramente la importancia que tiene la función auxiliar de la justicia laboral.

Anteriormente se mencionó que el Funcionario Actuario tiene una facultad delegada por la Junta o por el Presidente en los casos de ejecuciones o providencias cautelares, del contenido en el artículo 47 del reglamento Interior de Trabajo se puede hacer una clasificación de las funciones delegadas, esto vendría a reafirmar que es un auxiliar de la justicia.

- Realiza actos de decisión, debido a que en ocasiones se enfrentan a problemas que tiene que resolver por sí mismo y tomar decisiones, por ejemplo, en la ejecución de Laudos.
- De Investigación. No solo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones o en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; así como en las diligencias de recuento, en cuanto constata que los trabajadores que él recuenta, tienen derecho a emitir su voto; así mismo indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias.
- Tiene facultades delegadas, consistiendo en las diligencias que realiza fuera del la Junta, ordenadas mediante un acuerdo previo y siendo estas concretas y determinadas; actuando en estos casos específicos como representante de un Tribunal ya que como se dijo actúa a nombre y por mandato del mismo.
- La importancia de la fe pública radica en que esta tiene efectos de certificación, por ejemplo cuando se certifican la existencia de determinada documentación que tuvo a la vista el Actuario. Tienen fe pública aquellos actos realizados por funcionarios investidos con tal carácter por el órgano jurisdiccional llámese Junta, en cumplimiento a una resolución emitida por dicho órgano, que se fundamenta en la Ley, en conclusión consideramos que el Actuario debe ser un profesionista con título legalmente expedido como en las otras ramas del Derecho.

Podemos afirmar que la función actuarial tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al Actuario derivan de un mandato de una autoridad competente y en cumplimiento de una norma, lo que le otorga determinado valor jurídico, pero además, como lo actuado debe de asentarse en

un documento autorizado por el Actuario, se da la posibilidad de su constatación por las partes y por la misma autoridad, así como la de asegurar su permanencia al formar parte del expediente. Por lo que tal documento deberá de reunir requisitos tanto formales como esenciales.

Hablando de los requisitos formales podemos señalar, que toda acta que levante el actuario judicial debe contener.

1. - Un rubro que señale:
 - a) Número de Junta.
 - b) Número del expediente.
 - c) Nombre de las partes.

2. - Deberá de redactarse con letra muy clara y si es posible a máquina.

3. - Los espacios en cada renglón se llenarán con líneas hasta el final evitando posibles alteraciones.

4. - Las fechas y número se escribirán con letra para mayor claridad y legibilidad del acta.

5. - Las palabras testadas se marcarán con una línea que permita su lectura, haciendo constar al final del acta que no valen.

6. - Las palabras escritas entre renglones deberán ser revalidadas al final del acta.

7. - No deberán tener raspaduras ni enmendaduras.

8. - Deberán dejarse márgenes a derecha e izquierda de la foja para permitir su lectura, su costura al expediente y evitar destrucción por la manipulación del mismo expediente.

También se puede hablar de que todas las diligencias y las actas que se levanten con motivo de estas, deberán de reunir ciertos requisitos esenciales y son:

1. - Lugar día y hora en que se practiquen debiendo ser estos en días y horas hábiles.

2. - Deberá citar los datos del acuerdo que le ordena la diligencia y transcribir los puntos a desahogar.

3. - Señalando además el tipo de diligencia que se está realizando.

4. - El nombre de las personas que intervengan en la diligencia.

5. - Deberá asentar los datos de la identificación, el cargo o el carácter del o los comparecientes.

6. - Deberá detallar en el acta, con todo tipo de circunstancias todo lo acontecido durante el desarrollo de la diligencia.

7. - Señalar la hora y nuevamente la fecha en la que se concluya la diligencia.

8. - Los comparecientes deberán plasmar sus firmas al margen del acta siendo esto del lado izquierdo, y señalar si hubo alguna negativa.

9. - El nombre y la firma del funcionario que da fe, al final del acta.

Es conveniente que al empezar la diligencia, el actuario de lectura previa al acuerdo o resolución, con el objeto de que se enteren los comparecientes de los alcances del mismo y así se pueda prever cualquier eventualidad, es importante que en el acta se asiente que se les devuelven las identificaciones a las partes comparecientes y tener mucho cuidado de no incurrir en omisiones, así como conservar en todo momento normas de urbanidad y de etiqueta, puesto que su persona es la imagen misma del Tribunal, debe procurar en todo lo que este de su parte observar en todos los casos probidad y honradez que se le requiere.

4.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La Que a nosotros nos interesa son las notificaciones personales toda vez que son las que realiza el Funcionario Actuario, y están establecidas por en la Ley de la materia, cita una lista que contiene los casos en que la notificación deberá hacerse personalmente de forma obligada, en esta lista se contiene, como primera notificación personal, es el emplazamiento a juicio, que por su propia naturaleza es posiblemente la notificación más obligada, ya que ésta fincará el principio de la contienda judicial, en ella se establece la primera comunicación entre el tribunal y la parte demandada, debe existir, por lo tanto, una certeza de que la demandada haya sido previamente avisada de la existencia del conflicto y ante qué tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses.

En segundo lugar se establece el auto de radicación del juicio que dictan las Juntas en los expedientes, ya que después de realizado el cambio de dicho expediente, las partes necesitan conocer en dónde seguirá el procedimiento laboral en el juicio en que están involucradas.

Dentro de las notificaciones personales podemos hablar de dos tipos que son:

- a) la primera notificación personal y
- b) Las posteriores notificaciones personales.

Así mismo, tratándose de la primera notificación, la Junta da a conocer sus determinaciones a las partes o terceros; la ley Laboral es muy clara ya que establece determinadas reglas que el Actuario debe observar estrictamente para evitar la nulidad de actuaciones, practicar correctamente la primera notificación es muy importante, ya que esto permite que el procedimiento se lleve a cabo sin incidentes que lo entorpezcan, ya que si no se llevan a cabo las notificaciones ocasiona mayor trabajo para la propia, ya que debe emplear tiempo y personal a resolver los problemas que se originen.

El artículo 743 establece lo siguiente:

“...La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;**
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla”...**

En este artículo como podemos observar, nos habla de un elemento importante el cercioramiento, es la seguridad, la certeza que debe seguir el Actuario para llevar a cabo la primera notificación, debe asegurarse de la verdad, de la exactitud de una cosa, de la identidad de una persona o de la veracidad de un hecho, y es aquí en donde entra la función del Actuario como investigador, es por ello que el funcionario deberá asentar los medios de que se vale para tener la seguridad de que la persona que deba ser notificada, habita o trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

Si se practica una notificación sin mencionar los medios de convicción, esta carece de validez, porque el Actuario no está aportando los elementos, con los que llegó a la convicción de que la persona a notificar, habita, trabaja o tiene su

domicilio en la casa o local señalado para realizar la notificación, si ésta no esta bien hecha el actuario tendrá que volver a realizarla.

Al realizar la primera notificación de una persona física debe identificar a la persona, ya sea requiriéndole que se identifique o por el dicho de personas que se encuentren en el lugar y que la señalen como aquella a quien se deba notificar. En el caso de personas morales se les puede identificar por aquellos signos exteriores de la negociación, como la razón social, o bien con las escrituras constitutivas por parte de su representante legal o por la papelería usada en la negociación y que esta coincida con la empresa a notificar. Al realizar la notificación de personas morales deberá practicarse con apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 de la ley laboral que nos señala:

“Los directores administradores gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

Esto es encontrándose presentes las personas interesadas o sus representantes, la notificación se las hará el actuario directamente, si no se encuentran presentes deberá proceder como lo dispone la fracción III y IV del artículo 743 dejando un citatorio para que lo esperen al día siguiente;

“III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren, éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada...”

En estas fracciones nos habla la Ley de **“citeratorio”**, y éste debe reunir ciertos requisitos:

1. - Un rubro
2. - El nombre de la persona citada.
3. - Domicilio de la misma.
4. - La orden de esperar al actuario a determinada hora, debiendo precisar el día y la hora en que lo deban esperar.
5. - El apercibimiento que se hará efectivo en caso de no aguardar al funcionario.
6. - El nombre y firma del Actuario que actúa.
7. - El nombre y firma de la persona que lo recibe, debiendo anotar si la persona se niega a firmar.

El Actuario deberá utilizar un tipo de letra que facilite su lectura, el original deberá entregarse a la persona que le hará llegar el citatorio al interesado, y la copia se deberá agregar al expediente, si al llegar el día señalado por el Actuario, la persona no se encuentra, la ley prevé que se dejará la resolución con quien se encuentre, y la fracción V del artículo 743 no indica que procederá a hacer la notificación a cualquier persona que se encuentre en el lugar, si estos estuvieran cerrados, se fijará la copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada.

Si la diligencia se entiende con cualquier persona, el Actuario deberá indagar por qué motivo o con qué carácter se encuentra dicha persona en el lugar, si vive o trabaja ahí, procurando entender la diligencia, con aquellas personas que no tengan el carácter de clientes o se encuentren tan solo de paso.

"...V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios..."

El Actuario deberá levantar una constancia relativa al hecho de haber dejado el citatorio, o las circunstancias con las que se encontró, a esto se le llama dejar

razón en autos asentar razón en autos tal y como lo menciona la parte final del artículo en comento, el no dejar citatorio o no asentar razón en autos dará lugar a una nulidad de lo actuado por no existir prueba fehaciente de que el actuario hubiera cumplido con lo establecido en lo que la ley de la materia señala.

“...En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.”

Es común que en algunas ocasiones, los llamados “interesados” no quieran darse por notificados, en estos casos el Actuario deberá proceder en los términos señalados en la fracción V del precepto citado y notificar a las personas mediante instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio señalado, dicho instructivo o cédula de notificación deberá cumplir con los requisitos esenciales.

El Actuario deberá de tener especial cuidado en aquellos casos en los que el trabajador ignora el nombre del patrón o la razón social, lo que es muy frecuente en el caso de trabajadores eventuales o por obra determinada o a domicilio, el actuario cuidará de que los elementos que aporte el trabajador permitan la localización del patrón, debiendo asentar razón en autos de tales elementos. Para el caso que sean varios demandados se deberá notificar en tiempo a todos, con el propósito de que no se difiera la audiencia como lo señala el artículo 874 de la ley.

ARTÍCULO 874.

“...La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente...”

Incurrir en esta falta entorpece el proceso.

4.1.1 LA PRIMERA NOTIFICACION A LAS PARTES.

La Primera Notificación Personal a la parte actora, por lo general ésta señala en su escrito inicial de demanda el domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre, lo que permite realizar la primera notificación con aquellas sin necesidad de dejar citatorio previo y tener que regresar a notificar al día siguiente.

En cuanto a la primera notificación personal a la parte demandada, se le llama emplazamiento es el llamamiento que se hace al demandado en un juicio para que comparezca al mismo a hacer la defensa de sus derechos, señalándose un plazo para ello.

El Emplazamiento en el procedimiento laboral, consiste en hacer saber a una persona física o moral que ha sido demandada, corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente cotejadas, y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia con los apercibimientos de ley.

El Actuario al emplazar a los demandados en los juicios laborales debe observar lo siguiente.

- Revisar si el señalamiento para la audiencia permite hacer la notificación dentro del término que se señala en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- Revisar que las copias que le entreguen para correr traslado a los demandados, estén debidamente cotejadas por el Secretario de la Junta.
- Verificar la localización del domicilio señalado para realizar el emplazamiento.

- Por tratarse de una primera notificación deberá proceder conforme a lo que dispone el artículo 743 de la Legislación laboral, si las diversas hipótesis a que han de enfrentarse los actuarios fueran únicamente las anteriores señaladas, la tarea sería sencilla y no requeriría mayor regulación de la ley, pero en la práctica cotidiana los actuarios se enfrentan a un sinnúmero de situaciones diferentes, también se enfrentan a los diversos criterios de sus superiores jerárquicos, que con auxilio de la Ley y con un sano criterio, deben resolver de la mejor manera.

4.1.2 NOTIFICACIONES PERSONALES POSTERIORES

Este tipo de notificaciones se harán al interesado o a su representante, el mismo día que se dicte la resolución si están presentes en el local de la Junta o bien el domicilio que tuvieren designados, si no se encuentran presentes en su domicilio, se les dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario, si el domicilio se encuentra cerrado se fijará en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, el actuario debe asentar razón en autos de lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 744 de la Ley invocada, es importante hacer notar que tratándose de una segunda notificación personal el actuario no tiene que dejar citatorio a la persona a notificar.

ARTÍCULO 744.

"...Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos..."

Existe otro tipo de notificaciones como las que se realizan para el desahogo de prueba Confesional de las partes, para estos la ley en su artículo 788 establece que podrán ser citados personalmente o por conducto de sus apoderados, en el

momento de dictarse la resolución y si se encuentran presentes en el local de la junta, al tratarse de personas morales por conducto de un representante, si no se encuentra presente en el domicilio que tenga señalado en autos y conforme a las reglas establecidas.

En el caso de las notificaciones para el desahogo de Prueba Confesional para Hechos Propios de directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejercen funciones de dirección o administración en las empresas, deberá hacerse mediante notificación personal, en los domicilios o centros de trabajo que se señala, observando lo dispuesto en el artículo 743 ya que se trata de una primera notificación personal para ellos.

La ley también prevé el caso de las notificaciones a personas que son citadas para el desahogo de pruebas confesional para hechos propios de terceros que ya no son funcionarios de una empresa demandada, cuando ya el absolvente ya no labore para la empresa, situación de la debe cerciorarse en actuario mediante la carta renuncia o cualquier otra forma, deberá levantar constancia de tal situación para hacerlo del conocimiento de la Junta la que requerirá el oferente de la prueba para que proporcione el domicilio en donde deba ser notificado el absolvente. Si el oferente de la prueba ignora tal domicilio, la Junta solicitará a la empresa que proporcione el último domicilio que tenía registrado dicha persona, esto en atención a lo establecido por el artículo 793 de la misma ley.

ARTÍCULO 793.

“...Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.”

Para el caso de que ya no viva en el domicilio proporcionado por la empresa o sea falso el mismo, el Actuario deberá levantar acta haciendo constar tales circunstancias para conocimiento de la Junta, quien determinará lo que corresponda.

También existe la notificación a testigos, la cual es una de las mas socorridas en los procesos jurisdiccionales, entre ellos el proceso laboral esta prueba esta regulada en los artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Al ofrecerse la prueba deberá indicarse los nombres y domicilios de los testigos, solo pueden ofrecerse tres, el oferente deberá indicar la causa que le impide presentar a sus testigos la que debe ser causa justificada, ya que si no le señala el oferente deberá presentar a sus testigos, si lo hace la junta procederá a citar a los testigos por conducto del Actuario, citación que deberá hacerse por medio de notificación personal, observándose las reglas establecidas para ello. Con el debido cercioramiento del lugar, identificar a la persona por los medios idóneos, como requerir credencial, preguntar a los jefes, a los compañeros de trabajo, etc.

Al notificar al testigo se observarán las mismas reglas establecidas en la ley para la primera notificación personal.

Hay ocasiones en que los testigos han cambiado de domicilio, situación en la que el Actuario deberá hacer acopio de información, para hacerla del conocimiento de la Junta.

Debe señalarse que conforme a la indivisibilidad de esta probanza la falta de o la mala notificación a uno de los testigos, obliga al señalamiento de nueva fecha para

su celebración y consecuentemente, la orden de realizar aquella notificación que no se hizo o que tuvo deficiencias.

Dentro de las notificaciones personales nos encontramos con las notificaciones a peritos. Para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial, en algunos casos la junta designa a perito a la parte actora. La ley regula en sus artículos 824, y 825, fracción V, la notificación al perito, la cual señala que es personal por lo que deberá el actuario notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 743.

4.2 EL COTEJO Y LA INSPECCION.

Dentro de las funciones que realiza el Actuario Judicial, están las diligencias de cotejo y de Inspección, podríamos señalar a la diligencia de Inspección como el género a la prueba de inspección y la especie vendría a ser la diligencia de cotejo.

a) Diligencia de Inspección.- Esta diligencia tiene por objeto aclarar o fijar ciertos hechos de la contienda judicial que no requieran de conocimientos técnicos especiales. La inspección o reconocimiento judicial se desahoga por medio del Actuario y para su realización deberá observarse las reglas establecidas en los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de lo que se desprende lo siguiente.

1. - En el acuerdo que ordena la realización de la inspección se debe señalar lugar, día y hora para su desahogo. El no cumplir con tal requisito implica que una diligencia practicada, sin señalamiento de término sea violatoria de procedimiento.

2. - Debe contener un apercibimiento para obligar al cumplimiento de la diligencia ordenada por la Junta.

3. - El Actuario se constituirá en el domicilio para llevar a cabo la práctica de inspección, en el día y la hora señalada, por lo general el domicilio señalado es el

correspondiente al de la parte demandada, debido a que ella es la que normalmente tiene en su poder los elementos derivados de la relación de trabajo, objeto de la inspección, también podría ser el domicilio de un tercero como en el caso instituciones y organismos públicos.

4. - La diligencia se entenderá con persona idónea, representante de la demandada, jefe de personal, jefe administrativo, contador general o aquellas personas que ejercen funciones de dirección o administración.

5. - Se requerirá a la demandada, persona física o representante de la empresa, para que exhiba los documentos materia de la inspección y la apercibirá en los términos ordenados en el proveído respectivo, siempre deberá constreñirse el Actuario a lo ordenado en el acuerdo de la Junta, atento a lo dispuesto por el artículo 829 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

“ARTICULO 829 FRACCION I y II.

...En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse...”

6. - De todo lo que se presente en el desahogo de la diligencia de Inspección el actuario levantará un acta circunstanciada.

7. - La inspección se puede realizar con o sin la presencia de las partes, pero al levantar el acta el actuario debe asentar qué personas se encuentran presentes en el acto de la diligencia y la intervención que tengan en el desarrollo de la misma.

8. - Las objeciones que quieran hacer valer las partes o sus representantes, se asentarán en el acta respectiva después de haber realizado la inspección.

“ARTÍCULO 829 FRACCION III.

...III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; ...”

9. - Las actas de Inspección deberán ser firmadas por el Actuario y por las partes que en ella hayan intervenido y hayan querido hacerlo conforme por lo dispuesto por los artículos 721 y 829 fracción IV del citado ordenamiento.

“ARTICULO 829 FRACCION IV.

...IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.”

b) Diligencia de Cotejo y Compulsa.- Cotejar significa comparar. Por ejemplo, el Actuario debe verificar si la copia ofrecida que deberá obrar en autos corresponde al original, original que obra en el archivo de la demandada o de un Organismo Público.

Compulsar significa transcribir, elaborar una copia de algún documento. Como en el caso de la solicitud de alguna de las partes que hace a la junta para que ordene la compulsa de algún documento de archivos públicos.

Es muy importante que el Actuario proceda en la práctica de las diligencias antes citadas, de la misma forma que la señalada para el desahogo de las inspecciones.

4.2.1 INVESTIGACION DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y FIJACIÓN DE CONVOCATORIAS.

En el caso de la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo pueden acontecer dos situaciones.

a) Que el Patrón reconozca que el fallecimiento del trabajador fue consecuencia de un accidente o enfermedad derivada del trabajo, que es lo se denomina riesgo de trabajo.

Este caso se presenta generalmente cuando el patrón en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, da aviso de la muerte del trabajador a la Junta de Conciliación o al inspector de trabajo, en este supuesto, dichas autoridades al recibir el aviso debe practicar una investigación, para averiguar que personas dependían económicamente del difunto trabajador y fijar una convocatoria en el centro de trabajo y fijar una convocatoria en el centro de trabajo para que los presuntos beneficiarios de tal trabajador concurren ante la Junta de conciliación y Arbitraje a deducir sus derechos dentro del término de 30 días.

b) Que el patrón desconozca la existencia del tal riesgo y niegue que el fallecimiento del trabajador sea consecuencia derivada del trabajo o con motivo del mismo.

Esto se presenta con más frecuencia ante las juntas y tiene lugar cuando algún o algunos familiares del trabajador fallecido presentan demanda, reclamando el pago de la indemnización respectiva, ante la negativa del patrón de reconocer la existencia de tal riesgo y su obligación para cubrir su importe, en este supuesto, la Junta debe ordenar la práctica de la investigación para determinar a las personas que resulten beneficiarias del trabajador fallecido y tengan derecho a recibir la indemnización correspondiente.

Esta investigación que deberá realizar el Actuario Judicial, consiste primeramente en que el actuario deberá ser comisionado para que se constituya en el lugar donde laboró el trabajador fallecido y requiera a la empresa o al patrón con el cual laboró dicho trabajador, para que le facilite documentación que tenga en su poder relacionada con el mismo trabajador, como lo es su expediente personal, para

que, con vista a los antecedentes personales que haya aportado al momento de su contratación y de los documentos respectivos, haga constar en una acta que deberá contener ciertos requisitos formales y esenciales, como:

- Rubro.
- Lugar fecha y hora en que se practica.
- Referencia de la resolución que ordena la práctica de la investigación.
- Nombre de la persona con la que se entienda la diligencia.
- El desarrollo de la investigación.

Fijación de convocatoria este acto consiste en el medio que utiliza la junta para llamar a los presuntos beneficiarios de los trabajadores fallecidos a fin de que acrediten su dependencia económica o derecho a recibir las prestaciones insolutas y aquellas que surgen con motivo de la muerte del trabajador. Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, la convocatoria se fija en el centro de trabajo del extinto trabajador a fin de que dentro del término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que se fija tal aviso, acudan los presuntos beneficiarios a ejercitar sus derechos. El lugar donde deberán fijarse las convocatorias será por lógica un lugar visible, que sea bastante concurrido por los trabajadores del establecimiento y del público en general, como lo son tableros de aviso, los lugares próximos a los checadores de tarjetas en las oficinas del personal, en el taller, almacén o depósito donde laboró el trabajador.

Una vez vencido el término fijado de 30 días, deberá el Actuario proceder a retirar la convocatoria del centro de trabajo, anotando la razón correspondiente, la razón del Actuario respecto del retiro de las convocatorias trascurridos los 30 días, se considera requisito indispensable para proceder a resolver el juicio, en virtud de que por disposiciones del artículo 738 de la Ley Laboral se tendrá por perdido el derecho a ejercitar, y así, los presuntos beneficiarios que se presentaron a deducir

sus derechos ante la Junta, tienen derecho a que se resuelvan sobre sus pretensiones.

El artículo 503 establece:

“Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

Es conveniente que tanto la investigación como la fijación de convocatorias se realiza en tiempo ya que si no se cumple se afectan derechos de terceros y se dilata el procedimiento.

4.2.2 PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Estas diligencias son de dos tipos:

- a) La de Arraigo
- b) Secuestro Provisional

El **Arraigo**, consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y con solvencia económica.

En esta diligencia el Actuario debe comunicar o hacerle saber a la persona interesada, que se ha decretado una medida de arraigo en su contra, para cuyo efecto deberá seguir las reglas de la primera notificación personal, tal como lo señala el artículo 859 de la ley de la materia.

“...El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.”

El **secuestro provisional**, en esta diligencia el Actuario procederá a embargar bienes que alcancen a cubrir el monto de lo acordado por el Presidente Ejecutor, tomando en cuenta las medidas a que quedaría sujeto el mismo, esta diligencia se llevará a cabo aun cuando no este presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte o proteste el cargo. En el caso de las personas morales

será el que tenga la representación, esto se encuentra regulado por la ley en sus artículos 861, 862 y 863 los cuales señalan:

“Artículo 861.- Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual daba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables.

En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.”

Todas estas diligencias dejan claro la importancia de la función actuarial para el desarrollo del proceso, debiendo ser siempre con apego a Derecho, para garantizar la seguridad y el valor jurídico.

4.2.3 LA EJECUCIÓN.

Estas diligencias son con el fin de que los trabajadores materialicen sus derechos contemplados en los laudos o convenios sancionados en la Junta, es necesario que ocurran a iniciar el período de ejecución, que es el conjunto de diligencias que se llevan a cabo para obtener el pago de los deudores.

La diligencia de Ejecución puede tener su origen en tres tipos de causas:

1. - El incumplimiento de la parte condenada en un laudo.
2. - El incumplimiento de un convenio sancionado por la Junta, derivado de un juicio.
3. - El incumplimiento de un convenio sancionado por la Junta sin juicio.

Derivado de lo que establece la ley en su artículo 946 concluimos que las ejecuciones son de 2 tipos:

- a) El cumplimiento de un Derecho
- b) El pago de una cantidad líquida

a) El cumplimiento de un derecho.- que se puede traducir en la reinstalación, misma que puede ocurrir en dos momentos primero durante el procedimiento como consecuencia del acuerdo de las partes o por el allanamiento del patrón a la reinstalación demandada. Segundo durante el período de ejecución en cumplimiento del laudo condenatorio.

En ambos casos la Junta ordena mediante la resolución se ordena al C. Actuario para que asociado del actor se constituya en el domicilio de la parte demandada donde presentó el servicio y le haga saber el contenido de la misma, para que lo reinstale en el mismo puesto y condiciones que señala la resolución, si se lleva a cabo la reinstalación el Actuario dará fe de que el actor toma posesión del puesto

y que en ese acto procede a laborar, manifestándose el consentimiento de éste, dándose por concluida la diligencia y firmando de conformidad el acta de las personas que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Para el caso de que no ocurra el actor a la diligencia en la fecha señalada, el Actuario dará cuenta a la Junta.

Si la demandada no acepta la reinstalación se dará por concluida la diligencia asentándose razón en autos.

b) El pago de una cantidad líquida.- los Laudos que condenen a pagar cantidades líquidas tienen plazos para cumplirse si el patrón o deudor no cumple dentro de los plazos o términos señalados o contenidos en los laudos o convenios, podrá exigirse en su contra el procedimiento de ejecución lo referente a esto se encuentra regulado por los artículo 843 y 844 de la Ley de la materia.

“Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse...”

En el artículo 951 establece los pasos a seguir en las diligencias de Ejecución, diligencia que deberá ser llevada al cabo por el Actuario Judicial que son los siguientes:

- En el auto de ejecución se precisa el nombre de la parte que se condena a cumplir con el laudo esto es el de la demandada, la cantidad a pagar, el domicilio en donde se deberá requerir el pago.

- El actuario asociado del actor se constituirá en el domicilio de la parte demandada y la requerirá del pago que se establece en el auto de ejecución. En el caso de empresas, la diligencia se deberá entender con sus representantes

Pero si no paga o esta cerrada la empresa o el local señalado para el embargo se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 951, para garantizar el cumplimiento del auto de ejecución, a lo que se le llama embargo de bienes estos pasos son:

- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley.
- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado.
- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.
- Se podrá con el auxilio de la fuerza pública a romper cerraduras, embargar y fijar una copia de la diligencia en la puerta de entrada. En otros casos se opondrán a la diligencia o pretenderán no hacer caso de la misma, para lo cual también se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- Para el caso de que no se efectuó el pago se procederá a embargar bienes suficientes que garanticen el monto de la condena y los gastos de ejecución para lo cual el actor bajo su responsabilidad nombrará depositario.

- Se asentará en el acta todos los datos personales y domicilios en los cuales quedarán en custodia los bienes embargados. En este caso, el Actuario deberá informar al depositario de la responsabilidad que de acuerdo a la Ley adquiere, así como sus obligaciones. En caso de hacer mal uso de los bienes embargados, (procurará que el depositario firme en la parte de aceptación y protesta del cargo). Cabe aclarar, que en caso de pago, el actuario se constituirá nuevamente a destrabar en forma legal y formal los bienes embargados.
- Informará al Presidente Ejecutor del lugar en que quedarán, como ya se mencionó, los referidos bienes.
- Es importante precisar que una vez iniciada la diligencia de embargo no se podrá suspender, pudiéndose trasladar a otro domicilio si fuera preciso.
- Se respetarán las normas establecidas por el artículo 952 con relación a los bienes que nos son susceptibles de embargo y que constituyen el patrimonio familiar, y aquellos que son necesarios para el buen funcionamiento de la empresa.

Los Bienes susceptibles de embargo son:

a) Bienes muebles.- Designación de depositario por la parte que obtuvo.

b) Créditos, frutos y productos.- Designación de depositario, por la parte que obtuvo. El actuario requerirá al demandado para que exhiba los documentos y contratos respectivos y de fe de las estipulaciones contenidas.

Si el crédito fuere litigioso, el presidente ejecutor comunicará a la autoridad respectiva, el embargo y el nombre del depositario.

C) Bienes inmuebles.- Designación de depositario por la parte que obtuvo. El Presidente ejecutor ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, dentro de las 24 horas siguientes.

D) Finca Urbana y sus productos.- Designación de depositario por la parte que obtuvo, el que fungirá como administrador.

Basándose en lo anterior el Actuario deberá observar lo siguiente en sus diligencias:

- El Actuario deberá inventariar los bienes embargados; en el caso de los muebles, requerirá al demandado para que exhiba los documentos y contratos relativos a los créditos, frutos y productos embargados y dará fe de las estipulaciones contenidas en los mismos.
- Si el crédito fuese litigioso, agregará al acta el título de crédito embargado para que en su oportunidad lo guarde el depositario que se designe; anotará los datos relativos a los inmuebles embargados: Ubicación, superficie, linderos, colindancias, así como si el embargo se traba en empresa o establecimiento y el nombre del depositario, que fungirá como interventor con cargo a la caja.
- Cabe destacar, que al concluir la diligencia firmarán al margen las personas que intervinieron en la misma y quisieron hacerlo, y al calce el actuario que da fe.

4.2.4 RECUENTO.

El recuento es un medio de prueba de suma importancia para dirimir los conflictos surgidos por dos sindicatos con la finalidad de acreditar su dicho a la titularidad y

administración de un contrato colectivo por tal motivo el funcionario en comento debe estar atento a las disposiciones legales que lo rigen y debe levantar dos actas simultaneas o sucesivas, en esta diligencia ésta autoridad enfrenta un cierto grado de peligro ya que se pueden presentar actos violentos que atenten contra su integridad, la prueba idónea para demostrar por un sindicato que tiene la mayoría de los trabajadores al servicio de una empresa, en un conflicto de titularidad de la contratación colectiva, se encuentra regulado por la ley de la materia en sus artículos 388, 389 y 418.

También se ofrece el recuento, para aquellos casos en que se solicita la declaración de inexistencia de una huelga, por que el número de trabajadores no sean la mayoría de los que prestan servicios a la empresa.

El recuento esta reglamentado en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo y su objetivo que los trabajadores manifiesten su voluntad, por medio del voto y elijan al Sindicato que los representará y tendrá la titularidad de la contratación colectiva, o que están a favor o en contra de una Huelga y la Junta pueda declarar sobre su existencia.

En caso necesario, se puede ordenar el desahogo de la diligencia de recuento en el local de la Junta en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el centro de trabajo donde prestan servicios los trabajadores con derecho a votar, esta función corresponde realizarla al funcionario Actuario y éste deberá observar las reglas siguientes:

- Se llevará a cabo en el domicilio señalado.
- El Actuario se constituirá en el lugar donde le proporcionen las listas o nóminas del personal a recontar.
- La diligencia la atenderá con el representante de la empresa demandada.

- En el acuerdo que ordena el recuento deberá contener un requerimiento, para que el patrón o empresa proporcione las listas de raya, nominas u otros documentos que contengan el nombre de cada uno de los trabajadores que tengan derecho a votar.
- Se deberá identificar a cada trabajador, anotando con que identificó y por qué sindicato vota o bien si se abstiene.

Para el caso de que no se proporcionen las listas de raya o nómina, la ley prevé la imposición de multas u otras medidas de apremio que acuerde la Junta.

La diligencia deberá iniciarse en el día y la hora señalada ya que su retraso puede provocar su nulidad. Se llevará a cabo con los trabajadores que acudan, no votarán los trabajadores de confianza, ni los contratados con posterioridad al escrito de demanda por el contrario los trabajadores que hayan sido despedidos después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento si podrán votar, se deberá anexar en el acta los documentos que hayan servido para la realización de la diligencia.

Para el caso que se llegue alterar el orden durante la diligencia de recuento el actuario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si en el lugar no se ofrecen las garantías suficientes para su deshago podrá el actuario suspender la diligencia, dará cuenta de todo lo acontecido a la Junta, finalizara el acta firmando al margen los que intervengan y al calce al C. Actuario

4.2.5 PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS.

Consisten en providencias en que el trabajador, sindicato o patrón que esta interesado en promover ante la Junta a solicitar oralmente o por escrito, la presencia de una persona declare, exhiba o se lleve a cabo cierta diligencia.

Este tipo de procedimientos vendría a ser lo que en materia civil es la jurisdicción voluntaria y están regulados por el artículo 991 de la Ley Laboral que señala:

“Artículo 991.

...En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar notifique al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.”

Del texto anterior se aprecia que la función primordial del funcionario, quien constituye el medio para hacer del conocimiento del trabajador que se le ha rescindido su contrato de trabajo entregando el original del aviso de rescisión que exhibió el patrón, el Actuario procederá a constituirse en el domicilio del trabajador señalado por el patrón debiendo seguir las reglas contenidas en el artículo 743 de la Ley. De todas y cada una de la diligencia el Actuario deberá levantar acta circunstanciada.

4.2.6 PRESENTACIONES MÉDICAS.

Entre las diligencias que realiza el funcionario actuario esta el de presentar a los actores ante su perito medico, el perito medico de la parte contraria, y generalmente el perito tercero en discordia con el fin de que de fe y conste en un acta que se presenta con el médico para que le realicen los estudios médicos correspondientes, esta diligencia se lleve a cabo cubriendo los requisitos formales y esenciales cabe mencionar que en todas y cada una de las diligencias el actuario deberá identificarse.

4.2.6.1 PERICIALES ASISTIDAS POR EL ACTUARIO.

Estas diligencias son una innovación dentro del procedimiento ordinario se realizan, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consisten en que los peritos médicos de las partes auxiliados de un perito técnico o científico en medio ambiente se constituyan en el lugar o lugares donde el actor prestó servicios a fin de constatar las condiciones en que el actor vino desarrollando su actividad laboral, y en este caso la función específica del **actuuario** únicamente consiste en presentar a los peritos en el domicilio de las empresas correspondientes, con la finalidad de tener la seguridad de que los peritos antes mencionados se constituyeron en el lugar y éstos (peritos) constaten las condiciones ambientales, en que realizó el actor su actividad laboral, haciéndose notar que estas diligencias únicamente se vienen realizando en las Juntas de competencia del Seguro Social, las cuales tienen prioridad respecto de las demás diligencias, ya que se insiste se realizan en cumplimiento de una ejecutoria dictada por los Tribunales Colegiados y su fundamento legal es el artículo 782 de la ley federal de trabajo que a la letra dice:

"...ARTICULO 782.

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate..."

A mayor abundamiento estas diligencias se dan cuando se dictamina que el actor presenta determinados padecimientos de orden profesional, y de dichos dictámenes, no se desprende la certeza, de que la actividad que dice el actor realizó, sea la causa efecto de los padecimientos que presenta; como consecuencia de ello, basándose en un dictamen deficiente y a criterio del Colegiado, se emitió un laudo que resulto violatorio de las garantías individuales ante la ilegalidad del acto, la autoridad, concede el amparo para el efecto de que

la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento y como consecuencia se cite a los peritos médicos nombrados por las partes, quienes por conducto del actuario y auxiliados de un perito técnico o científico ambiental, deberán constituirse en el centro o centros de trabajo y constatar las condiciones ambientales en que el accionante desarrollaba su actividad laboral.

En la práctica, los Tribunales Colegiados la denominan “ **Visitas Armadas**” y son con la única finalidad de que en el dictamen, resultado de esta visita se acredite la relación causa- efecto, trabajo- daño del medio ambiente, estableciendo su opinión médica y técnica, las causas por las cuales los padecimientos fueron considerados de orden profesional, o accidentes de trabajo y hecho que sea, con libertad jurisdiccional, se continúe con el procedimiento, con la certeza de que se llevaron a cabo los estudios médico técnicos correspondientes.

El Actuario en estas diligencias deberá levantar un acta circunstanciada que deberá contener:

1. - Rubro.
2. - Lugar, fecha y hora de la visita y del lugar exacto donde será practicada.
3. - Los datos del acuerdo que la ordena.
4. - Los nombres de los comparecientes dando el uso de la voz a éstas, detallando todo lo acontecido en esta visita.

El Actuario dará prioridad al desahogo de esta diligencia toda vez que la Junta deberá informar inmediatamente al Tribunal sobre el resultado de la visita.

4.2.8 DIFERENCIAS CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Realmente solo existe una gran diferencia en la materia laboral con las otras materias del derecho, pero no es en cuanto al desempeño de esta función, ya

que todas las ramas, **el Actuario** juega un papel importante dentro del proceso pues es un auxiliar de su desarrollo, está facultado para que en cumplimiento de sus funciones lleve al proceso por un buen camino y no se entorpezca la justicia, no es sólo el frío ejercicio legal de una función judicial, es más bien mantener con imparcialidad y rectitud lo que es correcto.

Por tal motivo el presente trabajo pretende perfeccionar la figura del **actuario** judicial en materia laboral, ya que la gran diferencia es que los actuarios en otras materias son titulados y en materia laboral solo se les exige se cubra con el mínimo requisito de que al menos se tenga el tercer año de la carrera del licenciado en derecho.

Al estudiar los requisitos que señalan diversas leyes nos encontramos que:

- **En materia penal.** El código de procedimientos penales nos habla de que el actuario realiza funciones además de las de notificar, las de cateo y citaciones.
- **En materia mercantil.** El código de comercio señala el actuario en materia mercantil realiza diligencias precautorias, elabora dictámenes y se le denomina actuario ejecutor.
- **En materia fiscal.** realiza notificaciones y sanciones se le llama actuario Fiscal,
- **En la ley del Sistemas de Ahorro para el Retiro.** También existe la figura del actuario y su función radica en dictaminar los planes de pensión.

En estas ramas encontramos que se requiere a un profesionalista con un Título legalmente expedido para desempeñar la función del actuario y como consecuencia de la labor que le encomienda el Estado, si no cumple incurre en responsabilidad. Como es bien conocido el Estado al ejercer su función de

regulador del orden jurídico, de forma positiva a la norma e impone su cumplimiento, ejercitando como sanción expresa el poder de cohesión con que está investido.

Esta concepción implica lógicamente que el conjunto de normas positivas y su cumplimiento por todos, no puede dejar de comprender a los agentes u órganos del Estado mismo, los funcionarios. Tanto el Estado como su personal pueden incurrir en responsabilidades al ejercer la función pública, aquel por actos de estados y los órganos por los suyos propios, la responsabilidad del Estado es por riesgo en tanto que la de los funcionarios es por culpa.

Las leyes determinan en forma expresa no sólo las responsabilidades en que pueden incurrir quienes ejercen funciones sino, la forma de hacerlas efectivas.

Los Servidores Públicos en el desempeño de sus servicios están obligados a observar estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de sus actividades públicas o sociales. En tal virtud el incumplimiento culposo de las normas de Derecho en que incurran, entraña una responsabilidad personal de los servidores públicos que indudablemente hace cesar el estado.

4.3 PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 626 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hablamos concretamente de una reforma a la Ley Federal del Trabajo, cualquiera que esta sea nos lleva a preguntarnos si la Ley en comento actual responde a las nuevas realidades o circunstancias que prevalecen actualmente en el país, ya que hoy en día escuchamos mucho sobre **“la nueva cultura laboral”**, sobre **“ponerse la camiseta del lugar donde trabajas”**, en el caso de la Ley Federal del Trabajo lo relacionado con el Derecho Procesal del Trabajo, es necesario que las autoridades traten de ajustar los preceptos legales

a las nuevas necesidades y circunstancias de las relaciones laborales, estaríamos hablando entonces de la capacitación y especialización principalmente de los funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de quienes aspiren a pertenecer a ésta, por ello las reformas no deberán ser de manera parcial si no al contrario a fondo, con el único fin de mejorar, dejando atrás los vicios de las anteriores, pensando en un avance hacia una correcta aplicación de la ley, consideramos que esto se logra mejorando a las autoridades que aplican el derecho, todos aquellos que intervienen en el desarrollo del procedimiento laboral, debemos tomar en cuenta que todos y cada uno de los que componen al personal de la Junta “Federal” tanto como “Local” es pieza fundamental en el avance de esta Institución, es por ello que nos referimos a lo largo de este trabajo a **los actuarios**, por considerarlos una figura que se ha quedado rezagada frente a otras ramas del derecho, en consecuencia la Ley Federal del Trabajo, los Tribunales Laborales, y el reglamento interior deben reestructurarse, la finalidad es la de dar seguridad en el proceso, las actuaciones practicadas adquieren plenitud jurídica, en virtud de que ninguna de las partes que intervienen en una diligencia por él presidida lo puede negar, otra finalidad es la permanencia en el tiempo y en el espacio, el acta autorizada por el actuario se proyecta hacia el futuro.

Debemos reflexionar sobre el camino correcto toda vez que las funciones que realiza **el actuario** son de gran importancia ya que es una función con trascendencia, esto nos lleva a la conclusión de que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 626 fracción II que señala:

Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. **Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en Derecho por lo menos;**
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El Actuario Judicial deberá ser persona con título legalmente expedido, el hecho de que como ya lo hemos venido mencionando en repetidas ocasiones sólo se requiere que tenga cierto grado de estudios en la carrera de Derecho nos habla de la falta de preparación de estos servidores públicos, de una mala administración de justicia laboral, que no concuerda con la prestación de un servicio público y con ello no corresponde al desarrollo económico y cultural de México, estas deficiencias se relacionan con la falta de preparación del personal jurídico de las Juntas.

En realidad, estos Funcionarios pese a lo señalado en la Ley de la materia forman parte del personal operativo o administrativo y no del jurídico, esto a razón de un perfil diseñado por diversas autoridades hacendarías y por no contar con un Título Profesional, no basta con que la ley establezca quien es o no personal jurídico, y qué personal forma parte como personal jurídico pues los hechos hablan por sí mismos; en efecto el Actuario es más que un funcionario que visita casa por caso dejando notificaciones como ya se dijo anteriormente, que en la mayoría de los casos no presenta ningún problema, pero en las demás diligencias que realiza es cuando esta función confirma su carácter estrictamente jurídico, aquí radica la importancia de ser un profesional, un Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, esto convertiría en actuaciones absolutamente válidas y apegadas al más estricto Derecho, el título le daría a la figura del Actuario una identidad como verdadero profesional de la rama jurídica, consideramos verdaderamente indispensable que éste funcionario adscrito a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el sentido de considerar de hecho a los Actuarios como un miembro de la plantilla del personal jurídico y no administrativo estas consideraciones tendrían como resultado las funciones que realiza no se vieran restringidas de ninguna manera el desarrollo de su actividad profesional, son eminentemente jurídicas y están siempre sujetas a revisión por parte de la propia

Junta toda vez, que no cuenta con una cédula profesional que haga más respetado su trabajo, y sus actuaciones serían entonces más apegadas a derecho, en este caso a los **Actuarios Judiciales**, esto debe ser parte de la nueva cultura laboral, consideramos entonces que dentro de los objetivos que se lograrían serían:

1. - Desarrollar, el conocimiento práctico de los procedimientos y asuntos.
2. -Perfeccionar, las técnicas de preparación y ejecución de las actuaciones jurisdiccionales.
3. - Actualizar, los conocimientos jurídicos positivos de jurisprudencia y doctrina. De llevarse a cabo esta reforma nos llevaría a una mejor impartición de justicia, una nueva cultura organizada basada en la responsabilidad que debe existir en estos tribunales que son las Juntas Federal y Locales y quienes las integran, para obtener una superación cualitativa en las áreas laborales y administrativas, con ello podríamos hablar también de mejoras salariales, entonces el artículo en comento quedaría:

“Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. **Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.**
- II. **Tener Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido,**
- III. **No pertenecer al estado eclesiástico, y**
- IV. **No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.”**

Es imprescindible impulsar a la persona que ocupa el cargo de Actuario a un desenvolvimiento como personal jurídico, en la actualidad no es suficiente el sexto semestre de nuestra carrera para el desempeño cabal de sus funciones, pues si bien es cierto que la experiencia sirve de mucho para ejecutar cualquier

actividad, también loses, que en el mundo de hoy, resulta indispensable una continua actualización y preparación. Y no sólo de los Actuario sino de todo el personal que labora en la Junta, como lo es el caso de los archivistas que también en esta área a nuestra consideración es necesario que tengan al menos nociones de nuestra carrera.

Como lo hemos visto a lo largo de este trabajo desde hace muchos años las facultades del actuario, de acuerdo a las contadas reformas que se han dando a en la Ley Federal del Trabajo así como en los diferentes Reglamentos Interiores de Trabajo de las Juntas; son las mismas facultades, con ello consideramos que siempre ha sido de gran responsabilidad, por ello en la actualidad los requisitos para el personal que ocupe el cargo deben de ser más exigentes.

Un avance solo puede entenderse, como transformarse desde la perspectiva de su pasado, la actual administración nos habla de que reconoce en nuestra historia un legado irrenunciable para la edificación de un México diferente, la defensa de la soberanía, el carácter laico de la autoridad civil el respeto a la diversidad cultural, el avance de nuestra democracia la división de poderes, el federalismo por lo que respecta a las garantías individuales y todos los valores que forman parte de nuestro patrimonio histórico, no maduraron en un solo día son el resultado de un largo proceso de incontables esfuerzos nacionales y grandes sacrificios sociales de compromiso de muchos mexicanos lo cual no podría ser de otra manera de encarar nuestra responsabilidad Histórica, con el proceso de transición es valorar la existencia de nuevos compromisos con nuestro México y con Nosotros mismos.

Debemos trabajar juntos para dejar las bases de un país próspero y lleno de oportunidades por ello proponemos que los Actuarios Judiciales en materia laboral sean Titulados así como el personal que integra el archivo se le requiera un mínimo de conocimientos en la Carrera de Derechos para así poder lograr el avance, la reestructuración del Tribunal ya que estaríamos hablando de un

servicio de calidad, de función correcta del archivo y manejo de los expedientes en sus diferentes etapas procesales.

Así confirmamos con esto que sobre la base de las más ricas tradiciones humanistas con las que se llegó a considerar a los abogados como hombres de conocimientos universales, con una formación de cultura muy completa; basándonos en esto los Actuarios Judiciales deben ser en el área laboral Licenciados en Derecho con título debidamente expedido.

En apoyo a nuestra estrategia, la transformación del Tribunal, es con el fin de eficientar su organización y funcionamiento con proyectos de alto valor agregado que se traducen en una mejora sustancial de la calidad del servicio, iniciar un nuevo espíritu e impulso renovador, creativo y particularmente en relación con la profesionalización.

El impulso, así como su desarrollo de todas y cada una de las personas que prestan servicios en las Juntas asegura la calidad de los servicios en beneficio de la clase trabajadora y de los usuarios en general que vendría a ser una mejor impartición de justicia.

Aplicando los principios de ética pública para impartir justicia laboral en forma independiente, transparente desinteresada y honesta consideramos que se lograría la homologación con el Tribunal Superior de Justicia y con ello la alternativa de mejoras salariales, dando pauta a otras reformas.

CONCLUSIONES

1. - El actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos, al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle facultades para que a nombre del Órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara.

2. - La función actuarial constituye un vínculo entre tribunal y las partes concurrentes al proceso, así como los llamados terceros, siendo los ejecutores de las resoluciones que se dicten en el juicio. El Actuario interviene a lo largo del proceso para que éste se cumpla y se lleve al cabo y conforme a Derecho, ya que si éste funcionario incumple con su trabajo encomendado perjudica a las partes.

3. - Analizando una por una las funciones del actuario así como las prohibiciones y sanciones a que se puede hacer acreedor, concluimos que su importancia radica en su función, por que es la de auxiliar a la justicia laboral, sobre todo cuando realiza actos por sí mismo, como en la ejecución de los laudos

4. - La función actuarial tiene por objeto dar seguridad al proceso laboral, luego entonces las funciones que se le encomiendan, derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de la norma, lo que le otorga un valor jurídico con la posibilidad de constarlo por las partes por medio de las actas, así como por la misma autoridad.

5. - Consideramos que los actuarios deben ser titulados por cuestiones de seguridad jurídica ya que hacen diligencias trascendentales y delicadas por lo que se requieren mas conocimientos que deben ser realizadas por un profesionista.

6. - El actuario no sólo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función

investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones, los casos a que se refiere la primera parte del artículo 503 de la ley de la materia o como por ejemplo en las diligencias de recuento, en cuanto constató que los trabajadores que él recuenta tiene Derecho a emitir su voto; así mismo indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diversas diligencias que él realiza.

7. - El Actuario requiere una formación jurídica para su desempeño, la solución inmediata que requieren los conflictos laborales fuera del tribunal hace necesario que se exija a los actuarios un amplio criterio y conocimientos demostrando con ello el exacto cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo.

8. - Es de gran importancia la reestructuración de los tribunales del trabajo por ello su personal debe estar más capacitado para un mejor desempeño y una mejor administración de justicia.

9. - Debemos de considerar que para ocupar el puesto de actuario judicial la persona debe ser abogado con título profesional legalmente expedido, esto permitirá que éste tenga una visión más amplia respecto a las funciones que lleva a cabo basado en un criterio jurídico lógico de aplicación a la realidad de los hechos.

BIBLIOGRAFIA.

1. AMAYA BARON, Mario Ismael, El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, editorial Angel editores, 2002.
2. AMESCUA ORNELAS, Nora Henid, Manual Práctico Laboral, Siccó México, 1999.
3. ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano, décima edición, Argentina 1986.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos, Manual del Abogado, sexta edición, Porrúa, México, 1988.
5. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, editorial Trillas, México, 2002.
6. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, editorial. Heliasta Argentina, 1979.
7. CARRAL DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, tercera edición. México, 1995.
8. CASTORENA, José de Jesús, Proceso del Derecho Obrero Imprenta Didot, México, 1989.
9. CAVAZOS FLORES, Baltazar, el Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio. Primera edición, editorial Trillas, México 2000.
10. CLAVIJERO FRANCISCO, Javier, Historia Antigua de México, vigésima novena edición, editorial Porrúa México, 1989.
11. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, editorial Esfinge, México, 1984.
12. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario del Derecho del Trabajo, octava edición, editorial Esfinge, México 1985.
13. CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I Y II Porrúa México, 1984.
14. DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, T.1 segunda edición, editorial, Porrúa, México, 1976.

15. DE LA GARZA, Francisco Sergio, Derecho Financiero Mexicano, editorial Porrúa, México, 2004
16. DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia de la Conquista de la Nueva España, décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 1986.
17. FAYA VIESCA, Jacinto, Administración Pública Federal, editorial Porrúa, México, 1979.
18. GARCIA AMOR, Julio Antonio Cuauhtemoc, Historia del Derecho Notarial, primera edición, editorial Trillas México, 2000.
19. GUERRERO, EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 2001.
20. HARO BELCHEZ, Guillermo, Servicio Público de Carrera Tradición y Perspectiva, editorial Miguel Angel Porrúa librero editores, 2000.
21. MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, cuarta edición, editorial. Esfinge, México, 1970.
22. Origen y Repercusiones de la Primer Ley Federal del Trabajo, Publicación conmemorativa Secretaría del trabajo y Previsión Social. México, 1931 - 1981.
23. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, décima edición, editorial Porrúa, México 1986.
24. VARGAS MENCHACA, José Manuel, Manual para la Elaboración de Tesis Profesional, editorial gráfica creativa y diseño, 1993.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2003.
2. Ley Federal del Trabajo, 1931
3. Ley Federal del Trabajo, ediciones 1970, 1980 y 2001.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cd/rom, 2002.

5. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación 17 de noviembre del año 2000.
6. Reglamento Interior de La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Ciudad de México. Gaceta oficial del Distrito Federal, 18 de abril del año 2000.

HEMEROGRAFIA.

1. La Gaceta Laboral No. 30, México extraordinaria, Talleres gráficos de la Nación, s/n.
2. La Gaceta Laboral No. 64, México, febrero – agosto 2001, publicaciones JFCA.
3. La Gaceta Laboral No. 65, México, septiembre – diciembre 2001, enero – abril 2002, publicaciones JFCA.
4. La Gaceta Laboral No. 66, México, mayo – diciembre 2002, enero – febrero 2003 publicaciones JFCA.
5. LABORAL, número 141, editorial Gasca, año 2004.
6. Manual de Derecho del Trabajo. Tercera edición, impresora México, 1982. (Publicación especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social)
7. Revista Vínculo segunda época, número 24, editorial. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. Diccionario de la Lengua Española, Editorial. Casa Zepol, cd/rom México, 1988.
2. Diccionario de la Real Academia Española, t., vigésimo segunda edición, editorial Espasa, España, 2001.
3. Diccionario de Términos Jurídicos, 2000, Visión Jurídica Profesional, cd/rom editorial casa Zepol, México, 2000.

4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, editorial. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
5. PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, décima. edición. editorial. Porrúa, México 1981.
6. SIMEON, Remi, Diccionario de la Lengua Nahuatl o Mexicana, segunda edición, editorial, Siglo XXI, México, 1981

OTRAS FUENTES.

1. Apuntes sobre el Curso, Actualización Jurídica para Actuarios, 1996.
2. Apuntes sobre el Curso, Actuarios 2002. Impartidos en las instalaciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. Apuntes Sobre el Curso, Taller para Actuarios 1999.
4. Criterios sustentados por los C. Presidentes en función.

Vo. Bo.



25 V 2005